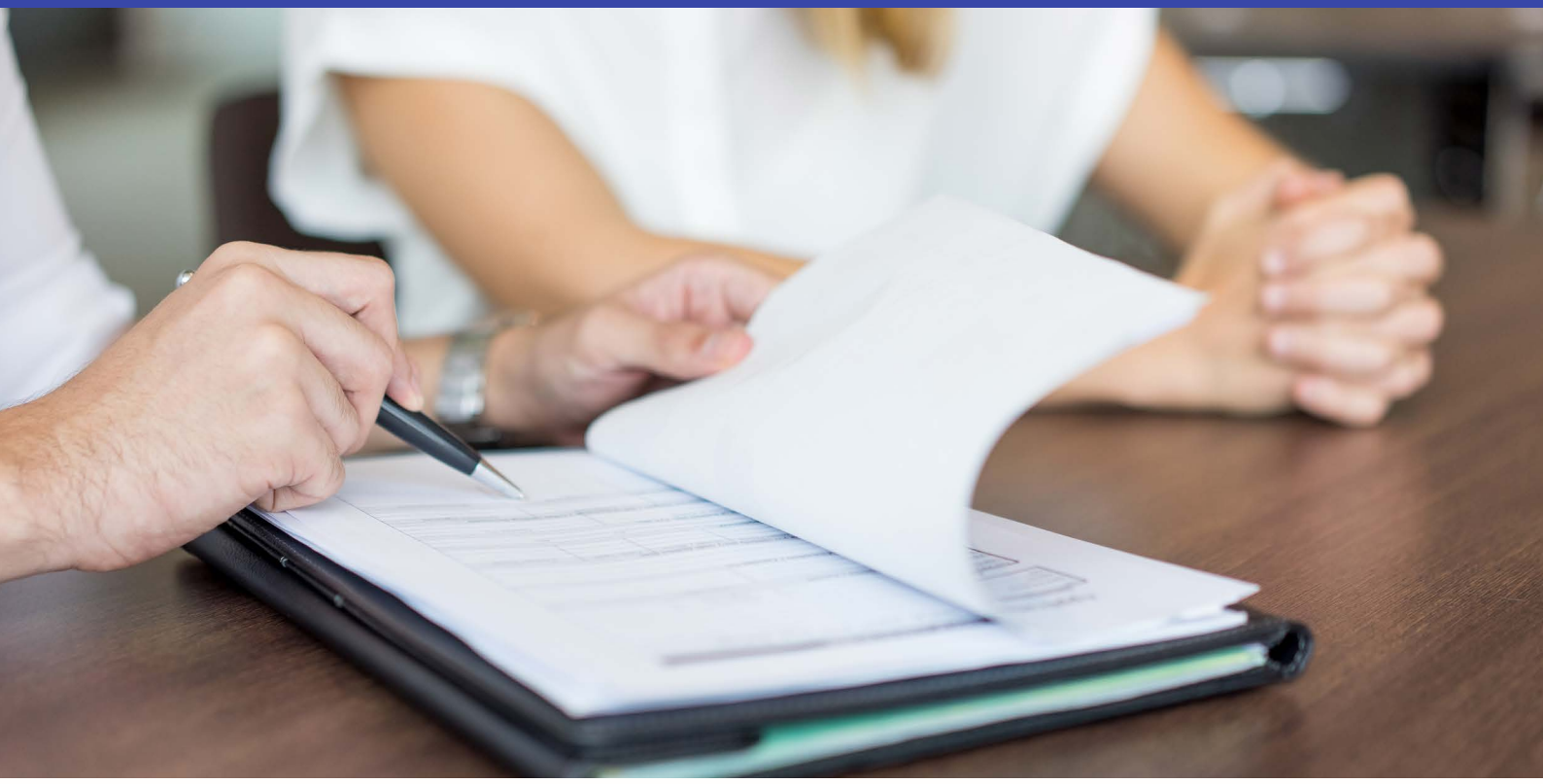
EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON AUTISMO

La figura de la persona facilitadora procesal

Informe



2024

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030
REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD
CENTRO ESPAÑOL SOBRE TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO

Autoría
Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, Confederación Autismo España.
Ruth Vidriales Fernández, Confederación Autismo España.
Nuria Mesa Muñoz, Centro Español sobre trastorno del espectro del autismo.
Lara Albacete Rosado, Centro Español sobre trastorno del espectro del autismo.

Confederación Autismo España

Edita
Centro Español sobre trastorno del espectro del autismo

Maquetación
Elia Mervi

Elaborado: 2023

Publicado: junio 2024

© PROHIBIDO SU USO COMERCIAL Y CUALQUIER MODIFICACIÓN NO AUTORIZADA.
CENTRO ESPAÑOL SOBRE TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO.

El acceso a la justicia de las personas con autismo. La figura de la persona facilitadora procesal por CENTRO ESPAÑOL SOBRE TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO, 2024.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030
REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD
CENTRO ESPAÑOL SOBRE TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO

Contenidos

Presentación **6**

1. Marco teórico **8**

1.1. El derecho al acceso a la justicia de las personas con autismo 9

1.2. El impacto de la Ley 8/2021 12

1.3. Las barreras y facilitadores en el acceso a la justicia de las personas con autismo 14

1.4. La figura de la persona facilitadora procesal 18

1.4.1. Consideraciones generales 18

1.4.2. Antecedentes 21

1.4.3. Desarrollo normativo de la figura 23

1.4.4. Características de la persona facilitadora 25

1.4.5. El perfil de la persona facilitadora 27

1.4.6. Principales funciones 29

2. Metodología **32**

2.1. Descripción del trabajo de campo 33

2.2. Metodología del análisis 34

3.Resultados **36**

3.1. Justificación y características de la persona facilitadora 37

3.1.1. La figura de la persona facilitadora 37

3.1.2. Funciones de la figura de la persona facilitadora 38

3.1.3. Rasgos que caracterizan la figura de la persona facilitadora 47

3.1.4. Espacios de intervención de la persona facilitadora 56

3.2. Barreras identificadas en la aplicación de la figura 60

3.3. Necesidades detectadas en personas con autismo, a las que debería dar cobertura la figura 65

4. La figura de la persona facilitadora en las normas reformadas por la ley 8/2021 **68**

4.1. Reforma del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil 69

4.2. Reforma de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria 76

4.3. Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil 77

4.4. Reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil 79
4.5. Reforma del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria 80
4.6. Reforma de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 81
4.7. Reforma de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad 81
4.8. Reforma del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el código de comercio 82
5. Conclusiones **84**
6. Recomendaciones y buenas prácticas **88**
ANEXO: Entrevistas y grupos focales **90**
Bibliografía y normativa referenciada **93**
1. Bibliografía 93
2. Normativa referenciada 95

Presentación

La figura de la persona facilitadora procesal es una de las grandes aportaciones técnicas que introduce formalmente la relevante *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica* (en adelante, Ley 8/2021).

Esta figura se presenta como un ajuste razonable de procedimiento en sede procesal para facilitar la comunicación comprensiva y expresiva de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo. La inclusión de esta figura supone un impulso importante para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad, lo cual es fundamental para alcanzar los objetivos que se marcan la Ley 8/2021 o los artículos 12 y 13 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (en adelante, la Convención), esto es, garantizar la autonomía y la autodeterminación de las personas, más allá de sus capacidades.

Como se analiza más adelante, la regulación de la figura actual es muy escasa y se encuentra en desarrollo. El *Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público* (en adelante, Real Decreto 193/2023) ofrece una primera definición y El Centro Español sobre Accesibilidad Cognitiva recibe el encargo de acompañar, a lo largo del año 2023, parte del citado desarrollo normativo. Desarrollo al que están invitadas a participar otros actores y entidades sociales relacionadas con el ámbito de la discapacidad.

Tras consultar a varias entidades del tercer sector que desarrollan su actividad en el ámbito del apoyo a las personas con discapacidad, este Centro llega a la conclusión inicial de que la actual regulación adolece de un elemento fundamental: la regulación del contenido, formación y funciones de la figura que interactúa con la persona con discapacidad para el ejercicio de sus derechos fundamentales, esto es, la denominada *"la persona facilitadora profesional experta"*.

Tras el estudio de la aplicación de esta nueva normativa en la legislación vigente y la literatura disponible, en el presente documento se analiza la figura de la persona facilitadora como figura que cumple este papel de apoyo a las personas con discapacidad en general, y a las personas en el espectro del autismo en particular, así como las principales barreras detectadas para su

implementación efectiva. Uno de los objetivos de este informe es aportar más reflexiones al debate que debe orientar el desarrollo normativo de la citada figura, principalmente en lo relativo a su impacto como medida de apoyo para personas en el espectro del autismo.

Para ello, se parte de un análisis de la figura para, posteriormente, analizar las opiniones y las reflexiones de los principales operadores jurídicos, reflexionar sobre su posible aplicación en ámbitos diferentes al procesal y terminar recapitulando las ideas principales de este informe en una serie de conclusiones y recomendaciones.



1. MARCO TEÓRICO



1.1. El derecho al acceso a la justicia de las personas con autismo

Las personas en el espectro del autismo, así como el resto de la sociedad, tienen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En España, este derecho se concibe en los términos que explica el artículo 24 de la Constitución Española de 1978 (en adelante, Constitución), se desarrolla en las distintas leyes que ordenan el ámbito procesal y su contenido se concreta atendiendo a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional.

"El derecho de todas las personas a tener **acceso al sistema judicial** *y a obtener una resolución motivada, no permitiéndose que se pueda sufrir indefensión al no permitírseles disfrutar de sus derechos legalmente reconocidos."*

Además, este derecho básico constituye uno de los pilares de las democracias modernas y forma parte de los instrumentos internacionales de soft law más relevantes y consolidados como la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1998 de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 8 podemos encontrar un enunciado general; el artículo 2.3 del *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 o el artículo 6 del **Convenio Europeo de Derechos Humanos** de 1950.

De otro lado, tanto la normativa nacional como la internacional reconocen de forma especial el derecho al acceso a la justicia en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad. En nuestro país, es el caso del artículo 49 de la Constitución siendo su actual redacción la que sigue:

"Artículo 49

1. *Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones se libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.*

2. *Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal e inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad."*

Su desarrollo normativo se encuentra en normas como el *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social* (en adelante, LGDPD) o *la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito* (en adelante, Estatuto de la víctima del delito).

Por su parte y a nivel internacional, al abordar esta materia es importante señalar la relevante aportación de *soft law* que supone la *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Su artículo 13 expone lo siguiente:

> *"Artículo 13. Acceso a la justicia.*
>
> 1. *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.*
>
> 2. *A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario."*

Así pues, el artículo 13 introduce un elemento clave, los ajustes razonables de procedimiento, que, según la Oficina del Alto Comisionado sobre los Derechos Humanos en su Informe sobre el Derecho de acceso a la justicia, son:

> *"(…) un medio para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio imparcial y el derecho a participar en la administración de justicia, y son un elemento intrínseco del derecho de acceso a la justicia."* (2018, p. 8-9)

En este contexto, la Ley 8/2021 ha introducido también importantes previsiones en la norma procesal básica, a través del nuevo artículo 7 bis de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil* (en adelante, Ley de Enjuiciamiento Civil), que avanzan en el sentido de intervenir en el entorno para garantizar la participación de todas las personas teniendo presentes sus necesidades. Esta cuestión ha sido ampliada por otras normas como el *Real Decreto 193/2023 o el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función*

pública, régimen local y mecenazgo (en adelante, Real Decreto-ley 6/2023) y será objeto de análisis en mayor profundidad en siguientes apartados.

En definitiva, la actual regulación que desarrolla el derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, y, por ende, de las personas con autismo, reconoce la existencia de barreras que obstaculizan su participación efectiva, asumiendo la diferencia entre la igualdad real o material y la igualdad formal (Rey, 2011, p. 170). Por ello, actualmente la norma centra el foco de su atención en el entorno, no en las personas, y así establece mecanismos para corregir esta situación de desigualdad. De esta forma, la LGPDP y otras normas en materia de accesibilidad exponen la obligación de la Administración de Justicia de proporcionar las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en los contextos judiciales (artículo 28) o ajustes razonables de procedimiento.



1.2. El impacto de la Ley 8/2021

La reforma de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad introducida por la Ley 8/2021 ha supuesto un gran cambio de paradigma en nuestro ordenamiento jurídico. Este cambio de paradigma ha potenciado el tránsito de un modelo médico-clínico de la discapacidad, cuya principal herramienta era la sustitución de capacidad de obrar de las personas, hacia un modelo psico-social o de derechos (Victoria, 2013, p. 818-819) que pone en el centro la autonomía, la dignidad y el respeto a los derechos de las personas con discapacidad y que, para ello, organiza un sistema de apoyos a la capacidad jurídica para que toda aquella persona que pueda tomar sus propias decisiones acudiendo a apoyos, pueda hacerlo.

Esta reforma supone incluir los principios incluidos en la Convención en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el mandato sobre la capacidad jurídica que recoge su artículo 12 de la siguiente forma:

"Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. *Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

2. *Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

3. *Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

4. *Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

5. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."*

Esta reforma coloca a **España** como uno de los países firmantes de la Convención que **más ha apostado por garantizar la capacidad jurídica** y la autonomía de las personas con discapacidad (Monzón et al., 2023, p. 16).

Como se anticipaba, el contenido de la reforma se concreta en un **nuevo sistema de medidas de apoyo a la capacidad jurídica** que tiene como uno de sus principios inspiradores la personalización o adaptación a cada persona con necesidades de apoyo, y a sus necesidades específicas de apoyo en cada momento de su vida.

Desaparecen figuras como la tutela o la patria potestad prorrogada, se reforman otras como la curatela, que podrá ser asistencial o económica en los términos que señale un tribunal; se reconoce la importancia de figuras informales a través de la guarda de hecho; y se crean nuevas figuras como la persona facilitadora procesal.

Además, se articulan fórmulas muy relevantes para el fomento de la autonomía de la persona como la provisión voluntaria de medidas de apoyo a la capacidad jurídica, esto es la posibilidad de que cada persona autodetermine el tipo de medida de apoyo que prefiere.

Este nuevo modelo obliga a toda la sociedad a volver a plantear los entornos, los procesos y los servicios para ofrecer las condiciones básicas de **accesibilidad** que permitan la participación social efectiva de las personas con discapacidad en general, y de las personas en el espectro del autismo, en particular.

Este es el caso de los contextos judiciales e incluso jurídicos, donde esta nueva regulación, de la mano del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el mandato del artículo 13 de la Convención, refuerzan la urgencia de transformar los entornos para mejorar sustancialmente la accesibilidad y garantizar la participación efectiva de todas las personas.

1.3. Las barreras y facilitadores en el acceso a la justicia de las personas con autismo

Las personas en el espectro del autismo, así como muchas otras personas con discapacidad, siguen encontrando actualmente grandes barreras que dificultan su acceso a la justicia que es necesario abordar para lograr la accesibilidad de los contextos judiciales. Para el abordaje de posibles soluciones de accesibilidad, es decir, las medidas de apoyo y ajustes de procedimiento, es importante tener como principio rector la necesidad de ofrecer soluciones individualizadas, espíritu que recoge el nuevo sistema de medidas de apoyo a la capacidad jurídica tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021.

La realidad de cada persona con discapacidad es diferente, esta heterogeneidad, además, está especialmente presente en el autismo, condición o discapacidad que se presenta en un espectro de características y necesidades. Por ello, la individualización de los ajustes o facilitadores debe ser un elemento central que permita adaptar el entorno y los procedimientos según las necesidades de cada persona.

A través de las reflexiones y las líneas de acción definidas por la *Estrategia española en trastornos del espectro del autismo* de 2015 (en adelante, la Estrategia), más específicamente de las incluidas en su *Línea 13: Justicia y Empoderamiento de derechos*, se pueden detectar los principales desafíos que orientan el trabajo de las instituciones:

- **La dificultad para identificar a las personas con autismo.**

  Esta barrera también es señala por otros autores como King y Murphy, que insistieron en que la falta de métodos consistentes y basados en la evidencia para la detección del autismo es una de las principales barreras que se encuentran las personas con autismo para relacionarse con los operadores jurídicos (2014, p. 15).

- **El desconocimiento sobre el autismo existente en la sociedad.**

  Es frecuente que los principales operadores jurídicos, como el resto de la sociedad, carezcan de las herramientas necesarias para atender a personas con autismo, principalmente, carecen de los conocimientos básicos para entender la condición y a las personas en el espectro.

  Algunos autores analizan el impacto de esta circunstancia en la relación de los agentes de la autoridad con personas en el espectro del autismo. Sus comportamientos pueden ser malinterpretados y generar situaciones tensas y violentas (Alexiou, 2020).

- **La escasa accesibilidad cognitiva de los entornos y procesos judiciales y la dificultad de la materia.**

  Los entornos judiciales son contextos altamente técnicos y especializados en los que se dirimen cuestiones que atañen al ejercicio de derechos y obligaciones. Sus códigos, su lenguaje y sus procedimientos resultan completamente ajenos a la mayoría de la población, que no se encuentra con ellos en otros entornos que estemos llamados habitar de forma colectiva.

  Atendiendo a los últimos datos arrojados por el Consejo General del Poder Judicial, más del 80% de la ciudadanía encuentra el lenguaje que usan las Administraciones especialmente complejo y difícil de entender (2011).

- **La ausencia de recursos de apoyo al ejercicio de derechos.**

  En este sentido, más allá de los apoyos para la comunicación compresiva y para la mejora de la accesibilidad cognitiva, la ausencia de otro tipo de apoyos, como los destinados a favorecer la comunicación expresiva, se convierte en una barrera.

  Las personas en el espectro del autismo que se comunican de formas muy variadas, mientras que podemos encontrar personas sin dificultades para expresarse de forma oral, hay otras que pueden tener una comunicación de tipo no verbal o enfrentar periodos de mutismo en los que prefiera la comunicación escrita. También hay muchas personas autistas que son pensadoras visuales y prefieren una comunicación basada en imágenes, PECs o pictogramas.

  Algunos autores señalan como una importante barrera la falta de inversión para garantizar la disponibilidad de estos recursos de apoyo (Castro-Martínez, 2021, p. 107-108).

- **Las características de los entornos físicos.**

  Como se ha mencionado, los entornos físicos que ocupan las administraciones no suelen ser sitio comunes o familiares para las personas, solo se acude a ellas de forma extraordinaria en caso de necesidad. Esta característica supone un desafío de entrada para las personas en el espectro. Además, son espacios en los que se dirimen cuestiones relacionadas con derechos y obligaciones, lo que puede resultar intimidante (Endara Rosales, 2021, p. 9 y ss.).

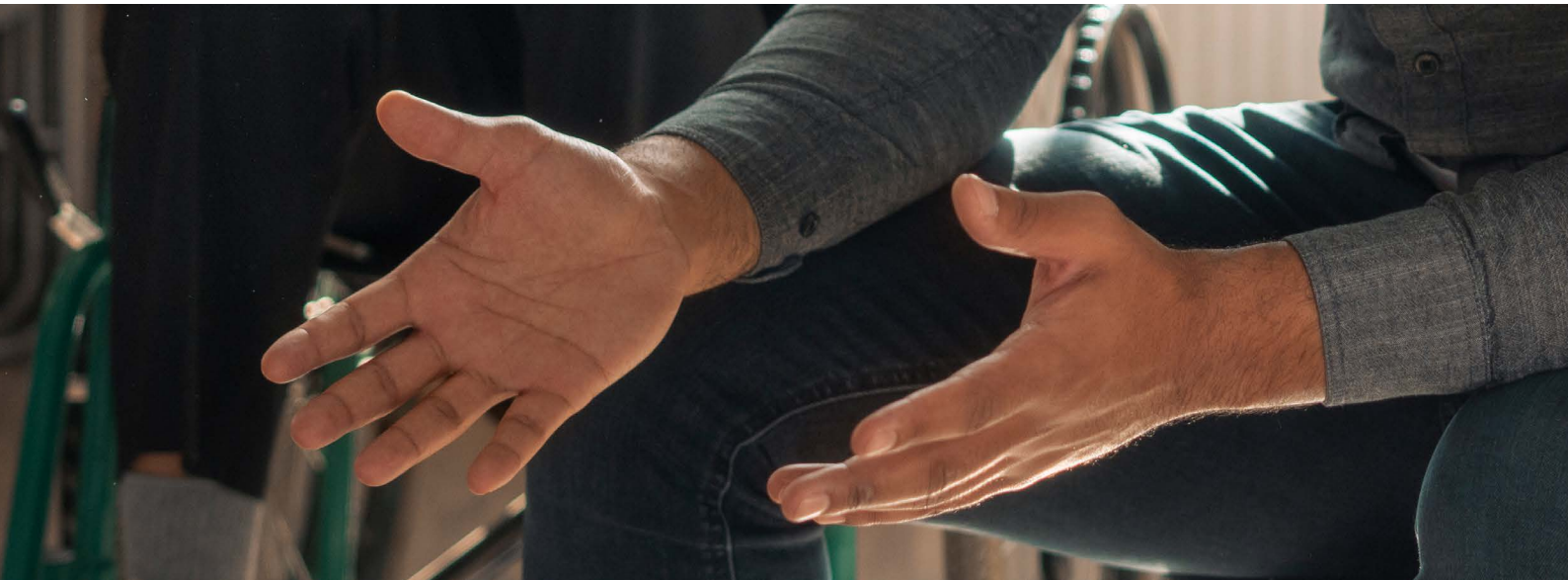
  De otro lado, y aunque se ha avanzado mucho en estos años, suelen ser entornos cuya señalización no es accesible a nivel cognitivo, lo que dificulta el movimiento con autonomía especialmente a personas que pueden tener un procesamiento del espacio y la orientación diferente.

> Por último, y dada la escasa sensibilización con la accesibilidad sensorial que se relaciona con las personas en el espectro, son entornos en los que no se controlan los estímulos sensoriales como la luz, el sonido o el tránsito de personas. Circunstancias estas que inciden de forma especial en algunas personas autistas que presentan hipersensibilidad respecto a determinados estímulos (Blackmore et al.,2022, p. 2103-2105).

De otro lado, las autoras y las entidades especializadas se han dedicado durante estos últimos años a reflexionar sobre las posibles estrategias para, a través de los ajustes pertinentes en los entornos, derribar las barreras detectadas. Entre estas estrategias o recursos **facilitadores** se pueden encontrar los señalados por el estudio internacional sobre personas autistas y su relación con los operadores judiciales desarrollado por la International Society for Autism Research (en adelante, INSAR).

De forma transversal a todo el procedimiento, el estudio propone ajustes como:

- Ofrecer apoyos que tomen en cuenta los posibles traumas de la persona para no actuar como disparadores.
- Ofrecer formación a las personas autistas y a sus entornos sobre los apoyos que tienen a su disposición en caso de relacionarse con la Administración de Justicia.
- Abordar los elementos que determinan la salud de las personas (alojamiento, alimentación, etc.) invirtiendo en las comunidades y organizaciones que trabajan para prevenir las relaciones con la Administración de Justicia.
- Desarrollar y asegurar el acceso a servicios sociales de tipo comunitario (incluyendo atención a la salud mental y al desarrollo profesional).
- Realizar una inversión importante para la investigación y el desarrollo de recursos y programas que aborden esta cuestión (Cooper, 2022, p. 40 y ss.).



En España, el Informe de Barreras de Acceso a la Justicia de las personas con autismo del año 2023, aporta al debate las siguientes estrategias facilitadoras:

- Mejorar los sistemas para identificar a las personas con autismo lo antes posible.
- Crear un turno especializado en el Colegio de Abogados para personas con discapacidad o para personas neurodivergentes, como se hace ya con la violencia de género.
- Difundir la lista de fiscales especializados en personas con discapacidad, con el objetivo de que se pueda comunicar con ello y se les acerquen esos casos.
- Formar a los operadores jurídicos tanto en la nueva ley como en entender y conocer a personas con autismo.
- Mejorar la accesibilidad cognitiva de la información y de los entornos.
- Ampliar el ámbito de actuación de la figura de la persona facilitadora a toda la *"vida jurídica"* de las personas. (Rodrigo Gutiérrez de la Cámara et al. 2023, p. 67-69).

Por último, es interesante ver como al repasar los desafíos que enfrentan las personas autistas en el acceso a la Justicia y sus posibles soluciones, ya señalamos que *"la figura del* **facilitador** *es una de las medidas de apoyo más valoradas por las personas con TEA"*. Aunque indican también que su limitada regulación se convierte en una nueva barrera que plantea más preguntas que soluciones al colectivo de personas con autismo y sus familias (2023, p. 69).

1.4. La figura de la persona facilitadora procesal

1.4.1. Consideraciones generales

Se puede encontrar una primera definición legal de esta figura en la Ley 8/2021. Esta lo presenta como una persona **profesional experta** encargada de realizar *"***tareas de adaptación y ajuste necesarias** *para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida."*

Esta figura entra formalmente en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 8/2021, que lo incluye en las siguientes disposiciones:

- El artículo 4.2. que crea un nuevo artículo 7 bis en la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece lo siguiente:

"Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad.

1. *En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.*

   Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. *Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:*

   a) *Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.*

   b) *Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.*

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios."

- El artículo 7.2. que crea un nuevo artículo 7 bis en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria que establece lo siguiente:

"Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad.

1. En los procesos a los que se refiere esta Ley en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios."

En cuanto a su **ámbito de aplicación**, es importante señalar que actualmente esta figura queda limitada al ámbito **procesal**, tanto en sede civil (artículo 7 bis Ley de Enjuiciamiento Civil) como en sede penal (artículo 109 del *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal* -en adelante, Ley de Enjuiciamiento Criminal-).

El Real Decreto 193/2023 supone un gran avance en este sentido, ya que se ofrece una **definición más completa** de la figura de la persona facilitadora y un esbozo de sus principales **funciones** y **características** en su artículo 2:

*"***Persona facilitadora:** *Persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados."*

En su artículo 27, vuelve a aparecer la figura de la persona facilitadora cuando se establece que *"se promoverá la incorporación de la figura de la persona facilitadora para aquellas personas con discapacidad incursas en procedimientos judiciales."*, aunque dicha actividad de promoción no es objeto de desarrollo en la norma referida.

Es importante también señalar la última reforma en la Ley de Enjuiciamiento Criminal introducida por el Real Decreto-ley 6/2023. El artículo 101 del Real Decreto-ley 6/2023 modifica el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introduciendo la figura de la persona facilitadora procesal en términos similares al artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes reseñado. Es un importante avance que reafirma el ámbito de aplicación de la figura de la persona facilitadora a todo el ámbito procesal, desde la última reforma de 2022 hasta la fecha de su aprobación, la figura de la persona facilitadora podía tener aplicación en el ámbito penal pero solo por aplicación supletoria del régimen civil de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal y como establece su artículo 4.

El Real Decreto-ley 6/2023 también introduce una nueva modificación en el artículo 7.1 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativa al **procedimiento** para ofrecer los ajustes razonables de procedimiento para personas mayores y personas con discapacidad, ajustes entre los que se mantiene el apoyo de la persona profesional experta facilitadora.

Estas modificaciones afectan principalmente al caso de las personas mayores, para las cuales se establecen diferentes procedimientos en función de la edad. En el caso de las personas con discapacidad, el artículo 103 del Real Decreto-ley 6/2023 mantiene que en los procedimientos en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones o ajustes necesarios, y que estos se harán a instancia de la parte interesada, del Ministerio Fiscal o de oficio por el tribunal.

1.4.2. Antecedentes

La figura de la persona facilitadora es un ajuste razonable de procedimiento para la participación de las personas con discapacidad en el ámbito judicial que empieza a desarrollarse en España en el año 2010 sin amparo legal específico más allá de algunas previsiones generales incluidas en el Estatuto de la Víctima del Delito. Por ejemplo, en una lectura amplia de su artículo 4 podría entenderse que la figura de la persona facilitadora gozaba de habilitación legal.

> *"Artículo 4. Derecho a entender y ser entendida.*
>
> *Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia.*
>
> *A tal fin:*
>
> *a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.*
>
> *b) Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.*
>
> *c) La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios."*



Esta figura comienza a desarrollarse en España gracias al trabajo de la Fundación Carmen Pardo-Valcarcel, la Sección de Análisis del Comportamiento Delictivo de la Guardia Civil y la Fundación MAPFRE. Esta colaboración puso en marcha la Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual (UAVDI) y un proyecto para investigar el tipo de adaptaciones que necesitan las personas con discapacidad intelectual para participar en igualdad de condiciones en procedimientos policiales y judiciales. Por ejemplo, se analizó la participación de personas con discapacidad intelectual en ruedas de reconocimiento para entender las principales barreras que se desarrollaban (Recio Zapata et al.,2012, p. 67-68).

Según datos de la propia UAVDI, desde 2010, han atendido más de 1.400 casos. Al analizar el impacto de su trabajo, la Unidad señalan una gran conclusión: *"sin la figura del facilitador el 67% de los casos eran sobreseídos, y cuando interviene el facilitador, sólo el 24% lo son"* (2021, p. 5).

La actual configuración de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico está inspirada en otras iniciativas internacionales como los ISVA *(Independent Sexual Violence Advisor*) de Reino Unido, que ya desde finales de los 90 trabajaban de intermediarios ante la policía y los tribunales, para asistir en la comunicación y ofrecer los apoyos necesarios a las víctimas con discapacidad intelectual (Robinson, 2009, p. 6).

De otro lado, podemos contar con el ejemplo de los también británicos, *Appropriate Adults e Registered Intermediaries*. Los *Appropiate Adults* se encargan de salvaguardar los intereses, los derechos, las necesidades y el bienestar de la infancia y de las personas vulnerables que son sospechosas en un proceso penal, asegurando que son tratados de forma justa y pueden participar de forma efectiva. Por su parte, los *Registered Intermediaries* son especialistas en comunicación que ayudan a testigos y denunciantes vulnerables a presentar pruebas ante la policía y los tribunales en el seno de procesos penales (Cooper et al., 2017, p. 355 y ss).

Además, es interesante destacar como en marzo de 2020, el ya citado documento de *Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad* de

las Naciones Unidas establece la figura de la persona facilitadora o mediadora comunicativa como un mecanismo de apoyo y ajuste de procedimiento fundamental para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual.

En este sentido, nos encontramos con las siguientes disposiciones:

> *"Principio 1. Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y, por tanto, a nadie se le negará el acceso a la justicia por motivos de discapacidad.*
>
> *Directriz 1.2 (j) Proporcionar intermediarios o facilitadores, donde y cuando sea necesario, para permitir comunicación clara entre las personas con discapacidad y los tribunales, los tribunales y los organismos encargados de hacer cumplir la ley para garantizar una participación segura, justa, eficaz y plenamente en los procesos legales."*
>
> *"Principio 3. Las personas con discapacidad, incluidos los niños con discapacidad, tienen derecho a las adaptaciones procesales adecuadas*
>
> *Directriz 3.2 Intermediarios y facilitadores independientes*
>
> *a) Establecimiento, financiación y ejecución de un programa de intermediarios independientes o facilitadores capacitados para brindar asistencia de comunicación a las partes del proceso y al sistema de justicia para determinar si las adaptaciones y el apoyo son necesarios y qué adaptaciones y apoyo son apropiados, y para ayudar con la comunicación durante el curso del proceso."*

1.4.3. Desarrollo normativo de la figura

Como ya se ha anticipado, la figura de la persona facilitadora procesal se ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico de forma muy general, algunas autoras ya han advertido de la importancia de avanzar en el desarrollo normativo de la figura para garantizar su implantación y su disponibilidad para las personas en el espectro del autismo, y otras personas con discapacidad, que requieran de su apoyo (Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, 2023, p. 69), delimitando de quién es competencia su regulación y financiación.

El reciente Real Decreto 193/2023 supone un avance en la concreción de esta figura, principalmente en lo relativo a sus características y funciones generales, pero aún quedan otras cuestiones por delimitar y regular que son muy relevantes para la materialización de esta figura de apoyo en sede judicial. Por ello, en este apartado se presenta el marco normativo relacionado con el desarrollo de la figura.

De un lado, la Ley 8/2021 introduce en su Disposición Adicional Primera una **habilitación** a las Administraciones competentes en materia de justicia para **dotar de contenido práctico a la aplicación de la figura de la persona facilitadora**. Entre ellos, el desarrollo reglamentario de un régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social (entidades definidas por la *Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social*), de tal manera que éstas podrán ser acreditadas para desempeñar funciones de información, auxilio, colaboración, intervención en los expedientes de provisión de medidas judiciales de apoyo a la discapacidad, o la formación en materia de discapacidad a los funcionarios de la Administración de Justicia: Ministerio de Justicia, consejerías autonómicas competentes y Ministerio Fiscal.

Asimismo, en la Disposición Adicional Segunda, la Ley 8/2021 prevé que el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una **formación general y específica**, en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, fuerzas y cuerpos de seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que desempeñen funciones en esta materia.

Por su parte, prevé también que los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales impulsarán la formación y sensibilización de las personas colegiadas en las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica y que asimismo lo haga el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España respecto de Notarios y Registradores.

En este punto, es importante citar la *Resolución de 10 de mayo de 2023, del Real Patronato sobre Discapacidad, por la que se publica el Convenio con la Confederación Plena Inclusión España, por el que se canaliza una subvención nominativa para el* **Centro Español de Accesibilidad Cognitiva** (en adelante, CEACOG). La resolución desarrolla las funciones y tareas del CEACOG, e incluye entre ellas el pilotaje de la figura de la persona facilitadora en procesos judiciales.

Por último, también hay que destacar la Resolución de 16 de mayo de 2023, del *Real Patronato sobre Discapacidad, por la que se publica el Convenio con la Confederación Autismo España, por el que se canaliza una subvención nominativa para la gestión del* **Centro Español en Trastorno del Espectro del Autismo**. Esta norma organiza la actividad del Centro de Autismo para el año 2023 y entre sus actividades se encuentra la “promoción de buenas prácticas y de prácticas basadas en la evidencia”.

En este bloque de actividades encontramos específicamente la siguiente:

> *"2.3 Información y asesoramiento a sectores clave de la administración pública (educativo, sanitario, social, jurídico, etc.) sobre buenas prácticas e intervenciones recomendadas."*

Así pues, el Centro de Autismo, en el ejercicio de esta actividad, plantea el presente informe para trasladar información y asesoramiento sobre el impacto de una figura tan relevante como la persona facilitadora procesal en su trato con personas en el espectro del autismo.

1.4.4. Características de la persona facilitadora

Una vez analizado el marco general en el que se inscribe la figura, las características legales mínimas de la persona facilitadora procesal son:

- Se trata de una *"persona profesional experta"*.

  Más allá de esta referencia general a su carácter de profesional, no se establecen más requisitos sobre su formación, experiencia o perfil profesional.

- Sus funciones son las de realizar *"tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida"*.

  Se detecta una redacción general poco específica en lo relativo al papel que debe desempeñar la persona facilitadora. Es interesante como el Real Decreto 193/2023 avanza algo en este sentido al especificar que la persona facilitadora, para cumplir con su objetivo principal de garantizar la comunicación y los ajustes que necesita cada persona, podrá trabajar tanto con las personas con discapacidad intelectual como con el personal de la Administración de Justicia.

- Debe ser neutral y no influir en las decisiones o resultados del proceso.

- Su ámbito de actuación mínimo son los procesos judiciales y los de jurisdicción voluntaria.

- No se explicita de quién es la responsabilidad de proveer los servicios de la persona profesional facilitadora.

  Y es que la literalidad del artículo establece simplemente que *"se permitirá su participación"*.

Más allá de su definición legal, podemos encontrar otras definiciones de esta figura. Por ejemplo, para Plena Inclusión, las personas facilitadoras son:

> *"Profesionales especializados y neutrales que, si resulta necesario, evalúan, diseñan, asesoran y/u ofrecen a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, tengan o no la discapacidad oficialmente reconocida, y a los profesionales del ámbito de la justicia implicados en un proceso judicial, los apoyos adecuados y necesarios para que las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ejerzan su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás."* (2020, p. 7).

Es interesante ver cómo tanto Plena Inclusión como la actual norma coinciden en el carácter estrictamente procesal de esta figura.



1.4.5. El perfil de la persona facilitadora

Como se ha señalado anteriormente, sobre el perfil profesional de la persona facilitadora poco especifica la norma vigente. Más allá de su condición de *"profesional experto"* y de su vinculación con las funciones de facilitar la comunicación y garantizar los ajustes razonables de procedimiento que requiera cada persona, nada se explica sobre la formación o experiencia que debe tener esta persona.

Actualmente, se está dando un interesante debate al respecto. Acudiendo en primer lugar a la experiencia de las figuras de otros países que han inspirado a la persona facilitadora, es interesante señalar los *Appropriate Adults* de Reino Unido. Esta figura tiene un papel similar al de la persona facilitadora, pero su ámbito de actuación está aún más delimitado, ya que se encargan de apoyar a las personas detenidas que son menores, tienen discapacidad o son especialmente vulnerables por otros motivos. En este sentido, el ordenamiento británico prevé que cualquier persona desempeñe esta función, y organiza un sistema basado en el trabajo voluntario para garantizar la disponibilidad de personas para desempeñar este rol. Por tanto, no es un requisito tener un perfil profesional (UK Government, 2011, p. 1-2).

De otro lado, los también británicos ISVA (*Independent Sexual Violence Advisor*) son la figura internacional más parecida a la actual configuración de la persona facilitadora procesal en España. Su función es la de ofrecer información imparcial y soporte emocional a víctimas de delitos sexuales durante todo el procedimiento judicial. En lo relativo a su perfil profesional, se han establecido una serie de competencias básicas necesarias para desempeñar este papel, pero, más allá de estas competencias, se establece como preceptivo completar una formación que ofrecen las administraciones para resultar habilitado para la función

En lo relativo al perfil profesional requerido para desempeñar la figura de la persona facilitadora en nuestro país, **no existen aún previsiones específicas al respecto**.

Teniendo en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, la persona facilitadora deberá de ser una figura con una **cualificación específica**, pero si acudimos a la reflexión académica no termina de haber acuerdo sobre cuál debería ser dicha cualificación entre las voces autorizadas en la materia. Algunas personas expertas señalan que debe reunir competencias jurídicas y de psicología o pedagogía. Y hay otras que señalan taxativamente que la persona facilitadora debe ser *"un profesional de la psicología independiente y neutral, experto en discapacidad intelectual y psicología del forense (y especialmente en la rama de psicología del testimonio), cuyo fin es evaluar las capacidades y limitaciones de las personas con discapacidad intelectual participantes en procedimientos judiciales."* (A la par, 2022, p. 1).

También hay otras autoras que sostienen que, por su papel de facilitadora de la comunicación, la persona facilitadora debería ser una profesional de la logopedia para poder prestar apoyo a personas con parálisis cerebral y otras discapacidades con necesidades complejas de la comunicación tales como síndrome de West, síndrome de Dravet, síndrome de Lennox-Gastaut, síndrome de Rasmussen, síndrome de Rett, síndrome de X frágil, síndrome de Smith-Magenis, daño cerebral, autismo, discapacidad intelectual, esclerosis lateral amiotrófica, párkinson o ataxia de Friedreich, entre otros (Gobierno de la Comunidad Valenciana, 2023:6).

Más allá de la necesidad de que esta profesional tenga conocimientos sobre discapacidad y psicología, dado que su ámbito de actuación es principalmente el judicial, es importante garantizar que dicha profesional cuente con una sólida formación en ciencias jurídicas.

Por un lado, el conocimiento jurídico es esencial dado que el asesoramiento que deberá prestar consistirá en explicar y asistir a la persona con discapacidad en procedimientos tanto civiles como penales. Que la persona facilitadora cuente con formación y experiencia jurídica le permitirá contar con una perspectiva clara de los derechos y obligaciones que se deriven de cada situación para la persona a la que asesora. En todo caso, deberá mantener el principio de independencia, asegurando así que en las decisiones tomadas por la persona con discapacidad no ha influido nadie (Endara Rosales, 2022, p. 6). Su tarea principal será facilitar la comprensión sobre el objeto del proceso, cada uno de los actos que se produzcan en el mismo, y el rol de cada una de las personas participantes. En todo caso, deberá asegurar la correcta comprensión de la información que se proporcione a la persona con discapacidad, para que su decisión última siempre sea libre e informada.

Por otro lado, los conocimientos en materia de psicología le aportarían a la persona facilitadora la habilidad de comunicarse de la manera más eficaz y así entender sin equívoco cuáles son los deseos e intenciones, que en definitiva conforman la voluntad de la persona con discapacidad. Por lo tanto, facilitar la comunicación de la persona con discapacidad y permitirle así que se exprese por sí misma y se comunique de forma efectiva.

Esta figura debería regularse a nivel estatal y dotarse presupuestariamente a las comunidades autónomas para su implantación. Este último aspecto parece particularmente relevante, en la medida en que las únicas previsiones que existen en la Ley 8/2021 sobre la persona facilitadora configuran a este sujeto como un profesional experto privado de carácter voluntario. Esto supone, en definitiva, que sea la persona con discapacidad quien deba asumir su coste.

Es interesante señalar que el CEACOG se encuentra desarrollando la primera actividad formativa oficial dirigida a personas que quieran desempeñar el rol de la persona facilitadora procesal. Esta primera actividad formativa se inició en agosto del año 2023 y se dirige a *“cualquier persona interesada”* (CEACOG, 2023). Estableciendo la priorización de los siguientes perfiles:

- Personas que colaboran con entidades de la discapacidad o entornos judiciales.
- Personas con experiencia o formación previa en la materia.
- Personas con estudios oficiales relacionados con la materia.

Así pues, podemos concluir que el perfil profesional de la persona facilitadora procesal en España sigue siendo un elemento en desarrollo.

1.4.6. Prinncipales funciones

En primer lugar, atendiendo a su **configuración legal vigente**, las funciones de la persona facilitadora procesal son las de facilitar la comunicación entre las personas con discapacidad que requieran su apoyo y los profesionales de la Justicia, y garantizar que se ofrecen los ajustes razonables de procedimiento que requieren las personas.

Esta vinculación con las labores comunicativas puede llamar a engaños en un primer análisis. Ya que, en este sentido, la persona facilitadora debería ser una profesional mediadora comunicativa y desarrollar funciones relacionadas con esta materia. Pero el proceso de comunicación incluye dos dimensiones: la **comunicación expresiva**, para la que es importante esta labor de mediación comunicativa; y la **comunicación comprensiva**, es decir, la comprensión del objeto del debate y de los mensajes que se intercambian las interlocutoras (Ortiz, 2020, p. 6 y ss).

En este sentido, además de facilitar que la persona con discapacidad se exprese, la persona facilitadora debe ayudarle a entender los procesos, los mensajes y la información contextual de relieve para poder participar de forma efectiva en un entorno judicial.

Así pues, podríamos establecer que las **funciones legales mínimas** de la persona facilitadora procesal en España son:

- **Evaluar** el tipo de **apoyo** y los **ajustes** que necesita cada persona.

  Para ello, debería tener en cuenta las características de cada persona y su relación con el entorno, más allá de su diagnóstico.

  Las actividades vinculadas a esta función podrían concretarse en entrevistas individuales con la persona con necesidades de apoyo y su familia o en la celebración de una visita previa al entorno para la evaluación de las necesidades que pudiera tener la persona facilitada.

- Prestar los **apoyos** necesarios durante el **proceso judicial** para garantizar los derechos de las personas con necesidades de apoyo.

  Para ello, se apoyará en los resultados de su evaluación inicial.

- Facilitar la **comunicación** expresiva.

  La persona facilitadora ofrecerá apoyo en las acciones de comunicación expresiva, tanto oral como escrita, facilitando una comunicación accesible, veraz y eficaz.

- Garantizar la **comprensión** de la **información** o comunicación comprensiva.

  Podrá emplear herramientas accesibles tales como la lectura fácil, pictogramas y otros Sistemas Alternativos y Aumentativos de la Comunicación o SAAC.

- **Acompañar** a los **operadores jurídicos**.

  El deber de presentar apoyo a la persona con discapacidad en el proceso contiene de manera implícita el deber de prestar apoyos durante todo el proceso judicial a los distintos operadores jurídicos intervinientes . Por ejemplo, debería apoyar a los profesionales involucrados en el proceso judicial (jueces, fiscales, abogados, etc.) sobre las necesidades y recursos de comunicación de la persona con discapacidad.

De otro lado, es importante tener en cuenta que el proceso de la comunicación, además de involucrar la expresión y la comprensión, se ve alterado por los estados emocionales (Chóliz, 2005, p. 30 y ss. ef). Una persona que atraviesa un estado emocional de estrés no procesa la información de la misma manera, por ello, es lógico pensar que, entre sus labores de facilitación de la comunicación, la persona facilitadora también tiene el encargo de apoyar emocionalmente a la persona con necesidades de apoyo en su interacción con el sistema de justicia.

Atendiendo a otras reflexiones sobre esta figura, nos encontramos con un abanico de funciones más amplio. Por ejemplo, para las Naciones Unidas, sus funciones deberían ser las del asesoramiento y asistencia en cualesquiera trámites o procedimientos legales y/o judiciales en los cuales intervenga la persona con discapacidad (2020, p. 9).

Desde un punto de vista jurídico, esta concepción se adapta mejor a una lectura integrada de la Ley 8/2021 y de la propia Convención, ya que podemos entender que estas buscan en todo momento aumentar la autonomía de las personas con discapacidad y fortalecer el ejercicio de sus derechos. Aun así, la figura de la persona facilitadora tal y como queda configurada en nuestro ordenamiento es una medida de apoyo formal a quienes precisen de un apoyo ocasional, aunque sea recurrente.

La realidad es que, para ser efectivo, este apoyo no debe ser ocasional, sino preceptivo, especializado y continuado durante la vida de la persona con discapacidad.

Así, la persona facilitadora debería ser una figura presente en la *"vida jurídica"* de la persona con discapacidad y que deberá asesorar y ayudar a la misma de manera directa, aun cuando esta tenga problemas de comunicación derivados de su discapacidad. Debería, por tanto, estar disponible no solo para trámites judiciales, sino para cualquier otro trámite de ámbito legal, como pudiera ser un trámite notarial, un procedimiento de mediación o una reclamación legal a una administración pública, a modo de ejemplo.



2. METODOLOGÍA

La metodología empleada para llevar a cabo la investigación es cualitativa, los datos en los que se basan las conclusiones extraídas se han recogido a través de entrevistas y grupos focales.
A continuación, se explica los pasos metodológicos que han guiado el estudio, incluyendo la delimitación del campo de estudio y la metodología de análisis aplicada.



2.1. Descripción del trabajo de campo

Los resultados de este estudio se basan en la recogida de información cualitativa a través de siete entrevistas y dos grupos focales a actores relacionados con el objeto de investigación.

Estas entrevistas y grupos permiten conocer diferentes aspectos relacionados con el ajuste razonable de procedimiento para personas con discapacidad en la que consiste la figura de la persona facilitadora procesal, así como las distintas problemáticas que se plantean inicialmente y las reflexiones que trasladan los diferentes actores para solucionarlos.

Tanto la entrevista como el grupo son técnicas cualitativas que permiten ahondar en situaciones concretas, vivencias y experiencias de las personas entrevistadas, así como en opiniones, perspectivas o conocimientos.

La lógica detrás de la elección de las entrevistas realizadas es el muestreo estructural, un muestreo no probabilístico. El muestreo estructural no tiene un objetivo representativo, donde cada actor o grupo poblacional aparece representado en función de su número, sino que busca mostrar todas las posibilidades, realidades y actores existentes. Se centra en encontrar a todos los actores diferentes entre sí, recogiendo y profundizando en una mayor variedad de miradas, experiencias y opiniones.

Con este propósito, se han entrevistado a distintos actores, entre los que se incluyen operadores jurídicos como el perfil del abogado, psicólogo forense, fiscal, registrador, notario e inspector de policía, profesionales de las entidades del movimiento asociativo del autismo y representantes de entidades.

Estas entrevistas se han realizado de forma telemática, estando la entrevistadora en ocasiones apoyada por una segunda entrevistadora debido a la complejidad de los temas legales abordados. La duración aproximada de las entrevistas es algo menor a una hora. En cuanto a los grupos focales, han sido de carácter online y la duración ha sido de entre una hora y media y dos horas de duración.

A continuación, se muestra un cuadro donde se recoge un resumen con todas las personas participantes del estudio:

PERFIL	HOMBRES	MUJERES	TÉCNICA RECOGIDA INFORMACIÓN	FECHA ESTUDIO	MEDIO ESTUDIO
Profesionales jurídicos (notario, registrador, fiscal civil, fiscal penal, abogada, y psicóloga forense) e inspector de policía	3	4	Entrevistas en profundidad	02/02/2023 y 8/02/2023	Telemático (ZOOM)
Profesionales de entidades sociales especializadas y de la Comisión de Derechos de Autismo España	3	12	Grupos focales (2)	15/12/2022	Telemático (ZOOM)

2.2. Metodología del análisis

Para llevar a cabo el análisis de los datos cualitativos, se ha procedido a la codificación del material transcrito de las entrevistas, utilizando el software ATLAS.ti. Esta codificación se ha basado en la metodología de **análisis del discurso** de la Teoría Fundamentada, la cual se caracteriza por la división del texto de una entrevista en citas, es decir, frases o conjuntos de frases consistentes entre sí, a las que se les asignan uno o varios códigos correspondientes a conceptos que abordan temas, problemas, figuras jurídicas, entre otros aspectos relevantes.

Cada cita es asignada al código si el concepto que aparece en ella también está presente en el código correspondiente. No obstante, en este caso, no se ha llevado a cabo una codificación exhaustiva, sino que nos guiamos por el concepto de saturación. Esto significa que no se ha buscado clasificar todo el texto bajo los códigos preestablecidos, sino que se ha pretendido enriquecer los códigos existentes con citas que aporten algo diferente a lo que ya se ha incluido en el código.

De esta manera, se ha obtenido una saturación de la información presente en las entrevistas, recogiéndose en los códigos únicamente aquellas citas que han aportado información nueva y relevante, evitando así la repetición de información que no aporta valor al análisis.

Así, se asigna una cita a un código si:

- La cita aporta información nueva al concepto del código, enriqueciendo.
- Es la primera vez que el código aparece en esa entrevista.
- Es importante la relación que se establece entre ese código y otro código en la cita.

Esto permite realizar una serie de análisis:

1. Estudio de las citas asignadas a cada uno de los códigos, siendo una organización útil del texto.
2. Comparación de qué códigos aparecen en qué tipos de entrevistas, conociendo así cuál es la distribución de esos conceptos en los diferentes tipos de actores.
3. Establecer relaciones entre códigos, conociendo cuáles suelen aparecer relacionados en las mismas citas.

A partir de este estudio, se ha llevado a cabo la elaboración y escritura de cada uno de los resultados obtenidos. Asimismo, se han identificado diversas dificultades y recomendaciones a través de la codificación de los conceptos abordados en las entrevistas, los cuales han sido categorizados en diferentes códigos.

Además, se ha incluido un anexo que corresponde a un resumen breve de cada una de las entrevistas y de los grupos focales, el cual puede ser utilizado como guía para trabajar con ellas.

3. RESULTADOS



3.1. Justificación y características de la persona facilitadora

3.1.1. La figura de la persona facilitadora

Existe un consenso general entorno a la visión positiva y práctica de la figura, desde todos los perfiles profesionales que participaron en calidad de expertos en el estudio. En este sentido, registradores, policías, fiscales y operadores jurídicos dan cuenta de la utilidad de esta figura como **guía y apoyo** en su desempeño profesional cuando acuden personas con autismo y con discapacidad.

> *Sí, para mí es muy positiva porque, ya te digo, policialmente nosotros durante determinados aspectos de tomas de declaración tenemos que hacer preguntas que sabemos que van a doler […] Porque realmente para nosotros también para con una persona con TEA, nos orienta muchísimo y yo por mi parte ya os digo con vosotros no he tenido la oportunidad de hacer una toma de declaración, pero con otros ámbitos sí, sí que la hemos hecho y ha sido muy, muy, muy, muy bueno para el proceso, tanto para el proceso como para la persona* (Entrevista a inspector de Policía, 00:35:37).

> *...Desde luego, viene para cubrir una necesidad de las personas con discapacidad y ahora se convierte en un derecho de las mismas a disponer de esta igura*
> (Entrevista a fiscal civil, 00:47:09).

> *Hay que tener un facilitador, una persona experta y si no viene así, pues en el juzgado, en cuanto detectemos esa sensación hay que parar […] Entonces eso, pues oficiar, a través del juzgado, los facilitadores y parar. No, no se puede hacer una declaración cuando sabes que no te están entendiendo. Porque es un desastre*
> (Entrevista a fiscal penal, 00:10:08).

A su vez, esta visión positiva en el sentido pragmático de la figura también viene acompañada de la idea de que es urgente **definir su papel, funciones y características**.

> *¿Y entonces por qué preocupa?, porque es muy importante, es un avance lo que pasa que el sentir general es que claro, es un artículo, un precepto concreto que necesita ser desarrollado, ¿sabes?*
> (Entrevista a registrador, 00:13:58).

Las entidades del tercer sector, especializadas en autismo, por su parte, comparten esta percepción y también consideran imprescindible y necesaria la figura, como apoyo para el acceso a la justicia y los procedimientos judiciales en igualdad de condiciones para las personas con autismo.

> *Yo creo que sería imprescindible la figura del facilitador, que se desarrollara la figura del facilitador* (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 00:36:57).

> *...también es un apoyo ya no solo a la persona con TEA, por una parte, que también el facilitador puede ayudar al abogado a entender ¿no? a la persona con TEA por qué actúa como actúa* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:42:26).

3.1.2. Funciones de la figura de la persona facilitadora

Entre las funciones que consideran relevantes los participantes del estudio para la persona facilitadora, destacan:

En la nube de palabras de los códigos relacionados con las funciones: comunicación, traductor o traducir, informe, valoración, entender, comprender, deseos, voluntad, preferencias, acompañar. Y, en el centro, la persona, junto con otras palabras relacionadas de interés: equipo multidisciplinar, apoyo y accesibilidad, necesidades, barreras, ambiente e importante.



A continuación, se desarrolla en mayor detalle:

- De manera transversal al resto de funciones: **acompañar a la persona en todo el procedimiento o el proceso**.

> *...aquellas personas que necesiten ir acompañadas de un referente más cercano, pues que eso también se contemple como una medida de apoyo, como una accesibilidad, eso, como dentro de la accesibilidad que la persona necesite ir acompañada* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:30:09).
>
> *...la idea de esta figura del facilitador es que pueda acompañar a la persona y los procedimientos, la pueda apoyo, pero que no se nos olvide que el objeto principal y primero de esta ley es que se cumpla las preferencias, deseos y voluntades de la persona"* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:51:21).

- Apuntan, además, a que el acompañamiento debe partir siempre de la propia voluntad de la persona, y de sus deseos y preferencias.

- Por tanto, otra de las principales funciones se considera que deberían tener las personas facilitadoras es precisamente la de **garantizar la expresión de las voluntades de la persona por sí misma, sus deseos y preferencias**.

> *...Está claro que a ver aquí la protagonista es la persona, en este caso con discapacidad con autismo, y tiene que ser siempre respetando sus deseos y que ella conozca en todo momento el procedimiento que está llevando a cabo.* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:02:20).

Además, se percibe que esto es especialmente importante para los casos de autismo, ya que en ocasiones existe una dependencia con el núcleo familiar, por discapacidad intelectual asociada u otros motivos, que pueden conducir a lo que denominan una "**voluntad cautiva**":

> *...pero por ejemplo habrá supuestos en los que la persona con discapacidad tenga un problema de voluntad cautiva, esto quiere decir que la persona se siente coaccionada para expresar su voluntad porque, por ejemplo, es su cuidador, quien puede estar ejerciendo algún tipo de abuso económico, o físico o de carácter sexual, entre otras, sobre el mismo y no se atreve a decirlo* (Entrevista a fiscal civil, 00:48:51).

De este modo, se ve a la figura de la persona facilitadora como un apoyo para hacer frente a esta voluntad cautiva, especialmente si este tiene un perfil o formación profesional relacionado con el ámbito de la psicología (introduciendo en este caso el acompañamiento, además, terapéutico):

> *...A la mínima sospecha de eso, quizás aquí sí que de nuevo un perfil de acilitador que tuviera este carácter de psicólogo nos podría ayudar o un perfil de logopeda o un perfil en los casos en los que como decíamos...*(Entrevista a fiscal civil, 00:49:21).

Relacionado con lo anterior, los expertos también apuntan a que es fundamental que la persona facilitadora siempre respete las preferencias y deseos de la persona, evitando ser él mismo un obstáculo en la expresión de su voluntad:

> *...O sea, entiéndeme tema cognitivo como un apoyo a que comprenda mejor vale, nosotros no podemos sustituir su voluntad en ningún caso, ni podemos valorar que lo que esté haciendo esté bien o está mal. Por eso, por respetar siempre sus preferencias* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:06:03).

- Favorecer la comunicación efectiva entre las partes: para que la persona se pueda comunicar adecuadamente.

Dado que las personas con autismo en ocasiones deben apoyarse en sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, porque pueden presentar dificultades para la comunicación verbal, los expertos identificaron como otra posible función de la persona facilitadora la cobertura de esas necesidades comunicativas, en el sentido estricto del lenguaje.

> *Quiero decir, el único perfil profesional que a fecha de hoy puede valorar la comunicación tiene que ser un psicólogo especialista en comunicación, o un logopeda, porque partimos de una valoración del lenguaje o de necesidades comunicativas (*Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:46:38).



En estrecha relación con esto, en ocasiones se concibe a la figura de la persona facilitadora como una "traductora lingüística", a fin de que no interceda o pueda orientar las preguntas:

> *...para que, en el momento de trasladar las preguntas, no intente a lo mejor…. No sé qué sea más como una especie de traductor lingüístico, vamos, como si fuera un traductor de un idioma. Un poco más en la facilitación de las preguntas tiene que ser un experto"* (Entrevista a fiscal penal, 00:18:12).

> *...Yo creo que la figura del facilitador debería de ser en comparación un poco como si fuera cuando hay un traductor en un tema de extranjería, por ejemplo, es decir, comparativa en ese momento, porque yo le puedo estar explicándole una cosa al traductor y yo no sé que él se la tiene que trasladar en la misma forma a la persona para que lo entienda, entonces yo entiendo que la función del facilitador debe ser esa también* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:39:23).

> *...el facilitador es la figura de apoyo a esa persona con discapacidad. ¿Vale? Para, bueno, en un momento determinado que pueda comunicarse, que pueda entender el proceso por el que está siguiendo, que en un momento pueda hacer como de intérprete, igual que en otras ocasiones, se necesita un intérprete para una persona que tiene otro idioma y necesita un intérprete para que, por un lado, esa persona entienda lo que lo que los operadores jurídicos le están diciendo, le están demandando y, por otra parte, para dar a entender a los operadores jurídicos lo que esa persona quiere decir, pues sería ese intérprete, ¿no?* (Entrevista a psicóloga forense, 00:10:52).

Conciben como positivo, además, que algunas entidades sociales ya habían estado dando cobertura a estas necesidades de comunicación, antes de la regulación de la figura.

> *...luego es muy interesante tener relación con las organizaciones que pueden suministrar intérpretes en todos aquellos supuestos que haga falta ¿no? u otras discapacidades que se arreglan con…que se pueden arreglar con intérpretes, o sea, que alguien que venga por la notaría y haya un acceso rápido a proporcionarle un intérprete* (Entrevista a notario, 00:33:21).

No obstante, las necesidades de interpretación o traducción que comentan van más allá de las expresivas, dado que en este proceso también intercede y se mezcla la necesidad de "comprender" y, por tanto, de explicar para que entiendan el proceso, las preguntas que se realizan, etcétera.

Por lo que la mayor parte de los discursos apuntan a que esta función de comunicación no solo tiene que ver con "interpretar", sino también con acompañar en la comprensión de todo el proceso.

> *..también os digo yo una cosa que creo que nos está pasando es que se está enfocando mucho el tema de comunicación, que es muy importante en autismo. Pero como comentaba una compañera antes, no es el único, y muchas veces en este tipo de trámites, los temas de comprensión social, de inflexibilidad y de hipersensibilidad y demás son más difíciles de comprender […] entonces tanto al limitar las funciones como el perfil profesional y demás, yo creo que es muy importante tener en cuenta que no es solamente traducir, que hay más cosas que pasan en el comportamiento de las personas con TEA, que es difícil de comprender para quien no está en el día a día con ellos. Y que necesitamos ayudar a que llegue*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:59:49).

> *...creo que al final lo que tenemos que hacer es también es adaptar el ambiente. No solo es una adaptación en comunicación, es un adaptar el ambiente para que la persona con TEA se encuentre en sus plenas facultades para poder comprender de lo que estamos hablando. Si por mucho que adaptemos el tema de comunicación, pero si yo tengo una luz que me está parpadeando, si hay bullicio, si no entiendo estas pausas, yo creo que esto hay que tenerlo completamente claro durante todo el proceso* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:08:11).

En el testimonio que sigue a continuación, se observa claramente la estrecha relación entre comunicación y comprensión que otorgan los profesionales de las entidades:

> *Entonces, es más, más que sea necesariamente un psicólogo o un abogado o un trabajador social, es que sea una persona que tenga capacidad para comunicarse y comprender el sistema y a la persona que sea un buen mediador, que sea un…. la clave, creo que está ahí en la comunicación* (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 1:00:24).

Por tanto, otra de las grandes funciones de la persona facilitadora se considera que debe ser la de favorecer la comprensión efectiva de la persona con autismo, así como del resto de agentes acerca de lo que implica el autismo.

> *"...es, efectivamente, la eliminación de barreras y un derecho que tiene la persona para relacionarse, para hacerse entender, para que, en este caso, la autoridad judicial ya digo o el Ministerio fiscal, quienes están en el proceso, pues desde luego, pues que*

estén concernidos y que sepan bien, pues que es necesario que la persona pueda entender y hacerse entender (Entrevista a registrador, 00:13:58).

Se advierte como fundamental esta función, ya que, si no existe una adecuada comprensión de lo que ocurre, no existirá tampoco validez de los testimonios ni se puede garantizar un acceso adecuado a la justicia.

> *… pues el día del reconocimiento judicial, el… perdón, de la entrevista judicial ¿no? o del reconocimiento por el médico forense pudiera estar acompañado de ese profesional para asegurarnos de que lo que le traslada al juez es lo que tiene que ser […] Que si, por causa de su discapacidad, resulta que tiene una lentitud de reflejos para dar la respuesta o primero para comprenderla y luego para dar la respuesta, nos encontraremos con la mayoría de las jueces que se van a poner nerviosos y van a decir no contesta, no quiere contestar. Siguiente pregunta, no… Y seguramente se van a embalar. Hasta decir, bueno, esto no me sirve para nada. Entonces no estamos garantizando la intervención plena en el procedimiento… eh, más que plena, efectiva. No le estamos garantizando ese derecho* (Entrevista a abogada, 00:33:59).

Además, también indicaba que lo mismo ocurre en la identificación de posibles agresores. Es posible que la persona con autismo no pueda expresar cómo eran los rasgos faciales de la persona agresora, pero sí otros detalles que pueden dar información acerca del caso. Señalan los expertos que hay que buscar otros modos.

> *Y como estas hay muchísimos, muchísimos ejemplos, no en tema penal, se ve muy… Yo qué sé si hay personas que por la discapacidad que tienen, pues a lo mejor no pueden quedarse con los rasgos faciales de la persona que ha cometido un delito, pero seguramente sí de otros detalles. Vale, pues de la ropa del no sé qué, no sé de otros detalles que sí que nos puedan llevar a eso. Pero claro, si decimos "Ah, no le has visto, ¿no?" Bueno, pues nada, esto ya se archiva, porque no… Hay que buscar otras maneras YY el que determina los apoyos, el que determina los apoyos que necesita cognitivos, etc. para el procedimiento es el facilitador*
> (Entrevista a abogada, 00:34:42).



De manera complementaria, se considera imprescindible que la comprensión se efectúe en ambos sentidos, de manera bidireccional, de la persona con autismo hacia el procedimiento y del procedimiento a la persona con autismo. Esto es, que, en aras del acceso igualitario a la justicia, la persona facilitadora pueda hacer comprender a jueces, juezas y operadores jurídicos lo que la persona con autismo necesita.

> *...Esta figura que le ayude no solamente en la comunicación, sino también a que el propio facilitador, la persona facilitadora pueda decirle al juez cómo enfocar una entrevista o cómo puede obtener la mejor información de la persona y a qué modelo adecuarse o adaptarse"* (Entrevista a fiscal civil, 00:43:49).

En este sentido, se considera a la persona facilitadora, también, desde la función de la mediación:

> *...como ni el facilitador tiene que tener los conocimientos del abogado, ni el abogado del facilitador, también es un apoyo ya no solo a la persona con TEA, por una parte, que también el facilitador puede ayudar al abogado a entender ¿no? a la persona con TEA por qué actúa como actúa* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:42:26).

Finalmente, existe cierta confusión con los ámbitos de intervención de la figura, respecto a la elaboración del informe de necesidades.

Hay algunas profesionales que consideran que la persona facilitadora también debe hacerse cargo de este informe, contrastándolo con el que se emite desde los juzgados o como informe complementario a ese primer informe.

> *...O sea, yo creo que el informe es una parte esencial y así lo hemos visto en otros países. Hay que decir que lo primero que se hace es una valoración con la entrega del informe. Valore quien valore, ¿eh? Nosotros lo hemos comparado. Hay mucho psicólogo, hay muchos logopedas y luego hay trabajadores sociales, más en Nueva Zelanda, pero hay que hacer un informe de comunicación, de esta persona, se comunica de esta manera, tiene este sistema alternativo o no lo tiene o nunca ha tenido ningún tipo de estimulación a este nivel porque viene un ambiente rural de muchos años, etcétera, etcétera* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:24:43).

> *...por ejemplo, en el establecimiento de apoyos, pues pasa por el forense, y el forense emite un informe, si luego vamos a emitir otro nosotros y hay discrepancia ahí entiendo que tendría que asegurarse que sería este segundo informe al personal de apoyo que prevalecería, ¿no?* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:21:25).

Mientras que otros consideran que su función debe ser exclusivamente la de acompañar durante el procedimiento, garantizando que la persona entienda y que se haga entender, velando que el informe de necesidades se cumple y que garantiza los derechos de la persona. Este último discurso es el más extendido entre los profesionales.

> *...me han hecho psicólogos la evaluación inicial, ¿no? y lo que es un informe en el que nos dicen qué medidas necesitan para el procedimiento y ha sido otro distinto al que ha hecho la evaluación, el que ha acompañado a la víctima y ha facilitado. Son como dos personas distintas, ¿no? Eso me ha funcionado. Una cosa es decirnos qué necesidades tiene y otra cosa es hacer el papel de facilitar el proceso* (Entrevista a fiscal penal, 00:16:00).

> *Una cosa es la figura de la del facilitador como apoyo a esta persona y otra cosa es la figura del psicólogo forense con funciones de peritaje. […] Es cierto que antes de que se creara la figura del facilitador, nosotros hemos sido los que hemos hecho en muchas ocasiones de facilitador y seguimos haciendo, ¿vale? Pero son dos funciones diferentes* (Entrevista a psicóloga forense, 00:08:55)

> *Un equipo multidisciplinar tendría que hacer la valoración de la persona que se enfrenta a los procesos y luego la persona facilitadora que la acompaña en el propio proceso* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:02:01).

Respecto a esto, existe consenso acerca de que la valoración de las necesidades de las personas (informe) las debe hacer un equipo interdisciplinar y que tenga en cuenta al entorno familiar y/o de apoyo a la persona.

> *Pero creo que ese equipo multidisciplinar, aunque luego esté ahí la figura de facilitador para acompañarle ese día o para hacer el proceso, creo que sería muy importante* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:02:20).

> *Una persona sola como comunicador, ya sea una persona de una asociación o no, es muy difícil que sea solo una. Creo que esto es parte de un equipo, un equipo que lleva un buen informe y luego una persona que le acompañe* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:08:45).

En este sentido, se plantea como positiva la valoración de las necesidades en mesas redondas donde se realice una detección de necesidades interdisciplinar y con profesionales con experiencia en la condición de la persona, vínculo profesional con la persona y también con personas de su entorno familiar.

> *...cuando se nos presentó esta ley, supuestamente iban a ser mesas redondas donde iba a participar, pues todas las personas que le están asistiendo, porque al final realmente son los que le ven, porque esto de que nos pida un informe del psiquiatra, del neurólogo, de un trabajador social que nunca le ha visto, vale que es el de centro de salud, que a lo mejor no ha visto nunca esa persona, no tiene mucho sentido. Entonces la idea era una participación de los agentes sociales en una mesa redonda, ¿qué ha pasado en la realidad? Que seguimos haciendo juicios en una sala de juicio* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:36:17).



3.1.3. Rasgos que caracterizan la figura de la persona facilitadora

• Multidisciplinariedad de perfiles y vínculo con la persona facilitada

Esa interdisciplinariedad también se considera necesaria desde el abordaje de la figura de la persona facilitadora, en el acompañamiento. En esta ocasión, no como un equipo de valoración, sino como una **"lista" o "bolsa" de personas facilitadoras**, con distintas titulaciones (aunque todas ellas dentro del ámbito de lo social, como se detallará más adelante) que puedan asignar en función del caso y características de la persona, y de la formación y experiencia del profesional.

Las personas expertas sostienen que, por la gran variedad de casuísticas y necesidades por la heterogeneidad que abarca el espectro, es importante que exista también una heterogeneidad de perfiles dentro de la figura de la persona facilitadora, y que se asigne el perfil más conveniente a la persona según su caso y necesidades.

> *...Por eso veo ahí un poco más eso es en ese sentido, que no pivote en un solo perfil y en una sola persona, sino que es que yo creo que ahí tiene que haber un equipo detrás* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:13:07).

> *…yo creo que xxxx lo ha dicho, que estaban pidiendo bolsas, ¿no? que se hiciera bolsas o algo así. Si en esa bolsa luego hay facilitador especializado, pues vamos, eso sería lo ideal para nosotros y para el resto*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:11:33)

> *..o detectas que esa persona necesita alguien que le facilite, pues llamar directamente a un facilitador que esté en la lista, no creo que.... Habrá casos donde no vendrá directamente de alguna asociación que ya conozcamos, algún caso que ya venimos conociendo, sino que veremos casos que no hemos conocido nunca y que lo detectaremos al momento, seguramente o a lo mejor se nos pasará. A mí se me pasará seguro. Pero por eso yo creo que tiene que haber ese trabajo también a nivel grupal, ¿no?* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:34:55).

Esta lista se considera especialmente relevante en el caso de las personas que no tienen una entidad de referencia porque no participan en el movimiento asociativo.

> *...pero como han dicho los compañeros también tenemos personas que tienen el diagnóstico y que nunca van a acudir a ninguna entidad. Entonces necesitamos también que exista un registro de facilitadores y del que se pueda tirar para ayudar*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:03:22).

Otro de los puntos clave, en estrecha relación con lo anterior, es el vínculo de la persona facilitadora con la persona a la que facilita.

En este punto, hay dos discursos claros: uno que apunta a la **neutralidad absoluta en la figura, que para ello no debería conocer a la persona que acompaña**.

> *Un poco más en la facilitación de las preguntas tiene que ser un experto, pero no tiene por qué conocer tanto a esa víctima, porque a lo mejor al conocerla, pues incluso el testimonio no es que sea menos válido, pero a lo mejor el otro intenta contestar para que… no sé, hay una relación ahí previa que a lo mejor… que puede influir ¿no? en la respuesta a lo mejor… Puede ser, que se vea condicionada*
> (Entrevista a fiscal penal, 00:18:12).

> *Entonces el facilitador es una persona con conocimientos jurídicos para traducir el lenguaje jurídico de uno al otro. Es en una persona independiente de A y de B*
> (Entrevista a notario, 00:29:44).

Y **otro discurso, mayoritario, que apunta a que sí es relevante que exista un vínculo** con la persona y su entorno para poder hacer un adecuado acompañamiento, pese a que sí pueda desempeñar sus funciones con neutralidad.

Por un lado, se menciona la importancia de la colaboración y **comunicación recurrente de la persona facilitadora con las familias** y el entorno personal y profesional de la persona con autismo:

> *...y esa persona [el facilitador] se pudiera apoyar en incluso en las propias personas de apoyo que ya conocen a la persona, porque un facilitador, por muchos conocimientos que tenga, pues cada persona es un mundo… Entonces establecer mecanismos de comunicación, de colaboración* (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 00:36:57).

> *...Sí pasamos mucho tiempo y también tenemos mucha relación con la familia y con su entorno, que también nos viene muy bien para comprender las necesidades de la persona, sus deseos y sus preferencias*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:55:29).

Por otro lado, también se hace hincapié en la importancia del vínculo con la persona facilitada.

> *...el tema de los perfiles profesionales no sé yo, es que no sé si esto realmente se puede basar más en un tema de vínculo con la persona más que en un perfil en concreto, no lo sé, no lo sé* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:47:27).

> *Ahí creo que la figura de facilitador es para mí, creo que es, otro punto de vista. O sea, yo había incluido logopeda y había incluido el educador social. Pasan 7 horas con estos chicos, cuando no 8, cuando no muchas más, que los profesionales que estamos planteando pasan 2 minutos con ellos. Creo que va a ser complicado facilitar nada si no... no eres capaz de establecer una relación con ellos, pero es una opinión* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:48:12).

El apego o el vínculo se considera de vital importancia en personas con autismo, por las características de la condición.

Como ya se ha comentado con anterioridad, algunos operadores jurídicos ya hacen uso de profesionales de entidades sociales especializadas como figura facilitadora, considerando positivamente las experiencias. En este sentido, los expertos plantean como una posibilidad en la aplicación de esta figura que se pudiese formar como facilitadoras a personas que ya tengan un vínculo preexistente con las personas facilitadas (como los profesionales de las entidades que ya trabajan con ellos/as).

> *...entonces yo creo que podemos hacer uso de cualquier fundación que esté especializada* (Entrevista a fiscal penal, 00:16:00).

> *...cuando tú ya tienes una sensación de que algo de que no está entendiendo bien. Pues hay que parar la declaración y nombrar ahí ya a facilitadores. Que yo he hecho uso siempre de los de la Fundación XXX, porque los conozco, entonces paramos. Y a través de un oficio al juzgado, el juzgado llama o cita a los expertos y volvemos a convocar ya una prueba preconstituida para que esa víctima declare de una manera, o sea…* (Entrevista a fiscal penal, 00:10:08).

> *...yo utilicé en algunos procesos judiciales penales, acudí a la figura del facilitador y el perfil que tradicionalmente tenían estos profesionales que han nacido en una entidad, sea en concreto de carácter privada, que es la Fundación XXXX […] y puedo decirte, y esto lo he dicho en numerosos foros, que era un perfil que a mi juicio atendía perfectamente las necesidades de las personas con discapacidad* (Entrevista a fiscal civil, 00:48:02).

> *Yo pensaba que eran personas que ya son puntos importantes para esas personas con Tea, que ya estás en sus grupos de apoyo... a estas personas darles una formación para poder encuadrar esa facilitación en los procesos que antes no se podía dar, pero creo que no sé, ...eso es un es importante definir hacia si vamos hacia derecho o si vamos hacia el apoyo a personas con Tea. Yo pensaba que era un plus de una persona que ya estaba apoyando una persona con Tea, no, que era una figura que vayamos a crear con la administración...*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:50:14).

Esto también se considera positivo por parte de las propias entidades sociales especializadas.

> *Sí, a ver, mira, hemos planteado dos figuras, ¿vale? Entonces, por un lado, sí que estaría muy bien que la persona de referencia en la asociación fuera su facilitador, seguro los conocimientos ¿vale?* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:03:22).

> *La discapacidad es muy... super amplio, que incluso... yo esto lo visualizo un poco, a futuro, como una especie de bolsa y que se dé prioridad, pues si la persona quiere que sea su persona de referencia de la asociación o entidad X, o que haya un poco por sectores, no y estemos hablando de sensorial, de desarrollo, de tal*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:10:29).

Para el caso de aquellas personas que acudiesen a solicitar la figura de la persona facilitadora sin tener una entidad de referencia, la experiencia profesional con casos similares también ayudaría a realizar un mejor acompañamiento por parte de la persona facilitadora.

> *Entonces podría tenerse en cuenta a la hora de establecer el perfil profesional, la experiencia que tenga esa persona, tanto por sus propios casos, le sirve lógicamente, porque los conoce como para enfrentarse a un caso nuevo que llegue sin persona de referencia. No sé si me estoy explicando bien* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:01:02).

> *Y una cosita más que nos podría unir en el tema de bueno...de si tiramos más por el perfil profesional o por si tiramos más por el apego con los chicos, incluso aunque sea un chico nuevo cuando una persona lleva mucho tiempo trabajando con personas con autismo, le es más fácil conocer las necesidades de un nuevo caso*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:01:02).

En cualquier caso, lo que sí se determina es que la figura de la persona facilitadora, una vez asignada, se debería mantener en **una sola persona** que pueda estar **durante todo el proceso** o procedimiento.

> *Lo que yo sí que veo importante que muchas veces no pasa en otras cosas es que sea siempre en el mismo proceso a la misma persona, porque a lo mejor, como dice xxxx, tiene que ir 3 veces y 3 veces son 3 personas distintas. Entonces ahí sí que habría que dejar claro que quien inició un proceso sea más o menos cercano a la persona que lo que lo termine* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:28:48).

• Autodeterminación de la persona para elegir a la persona facilitadora

Entre los profesionales que destacan la necesidad de que la persona tenga un vínculo con la figura facilitadora, también se menciona los efectos positivos que puede tener que la persona facilitada pueda solicitar o elegir a una persona concreta como facilitadora.

> *También se facilitaría todo esto porque muchas veces las propias personas van acuden con sus propias personas de apoyo, con sus propios facilitadores. Entonces, el facilitador natural realmente si tuviera encaje, pues sería, sería estupendo*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 01:00:24).

• Perfil profesional

Por tanto, existe un consenso en torno a que la figura de la persona facilitadora **puede y debe recoger distintos perfiles profesionales, pero todos ellos dentro del ámbito de lo social.** Los perfiles más mencionados fueron: terapia ocupacional, Educación Social, Trabajo Social y Logopedía, pero también Pedagogía. Y, especialmente, Psicología.

> *Claro un psicólogo pues por supuesto que sí, sabes, pero también hay otras…*
> (Entrevista a registrador, 00:17:24).

> *y eran psicólogos y puedo decirte, y esto lo he dicho en numerosos foros, que era un perfil que a mi juicio atendía perfectamente las necesidades de las personas con discapacidad […] ...y pensar que el perfil profesional tiene que ser siempre el mismo, pues yo creo que probablemente no tenga que ser así. ¿Por qué? Porque tampoco las necesidades de la persona van a ser las mismas"*(Entrevista a fiscal civil, 00:42:49).

> *"De hecho, estas oficinas de víctimas que tenemos en los juzgados aquí en Andalucía trabajan estos 3 perfiles: trabajadores sociales, psicólogos y abogadas. Y claro, pues eso es muy, es muy potente porque permite un trabajo multidisciplinar de apoyo"* (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 01:03:26).

> *...Creo que psicología, logopedia, educación social, trabajo social... Tienen puntos en común y complementarios que te pueden hacer entender y ya llegar con una base a esa formación extra que te está regulando una nueva profesión casi, ¿no? que podría ser, entonces, no lo veo exclusivo* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 0:55:29).

> *...yo había incluido logopeda y había incluido el educador social. Pasan 7 horas con estos chicos, cuando no 8, cuando no muchas más* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:48:12).

La persona profesional de la Logopedia aparece como intérprete o traductora para las necesidades comunicativas, pero el autismo recoge otras necesidades de apoyo más allá de estas, por lo que consideran que esa **interdisciplinariedad y selección en función de las necesidades y casuísticas, es fundamental**.

> *...Pero yo hablaba de que no solo es un logopeda, porque no solo la parte sensorial posiblemente la valore la necesidad sensorial, la valore posiblemente mucho mejor un terapeuta ocupacional que un logopeda o que un psicólogo a lo mejor […] En cuanto a funciones y en cuanto a perfil. Yo estoy de acuerdo con bueno, pues con la mayoría de las compañeras de que el perfil tiene que estar mucho más abierto a personas pues que trabajan o que tienen relación con el con la discapacidad, desde psicólogos, pedagogos, psicopedagogos, terapeutas, educadores sociales, trabajadores sociales, que pueden ser muy...* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:07:04).

En cualquier caso, se considera que debe ser una persona **profesional** quien desempeñe esta función.

> *...porque un apoyo puede darle un familiar, pero no es la persona, muchas veces no es la persona idónea para estar en una declaración, ¿no? todos sabemos que los familiares pueden interferir en que esa persona pueda expresarse libremente, sobre todo si son delitos, pues que tienen connotaciones a lo mejor sexuales, que es un tema a lo mejor más tabú en determinadas personas con discapacidad, […] Entonces consideramos que la figura tiene que ser un profesional. ¿Vale?* (Entrevista a psicóloga forense, 00:12:40).

• Formación

Complementariamente a lo anterior y a ese perfil más “social”, también consideran imprescindible que esta figura se forme y por tanto tenga unos **conocimientos jurídicos básicos**.

Para desempeñar esta figura, comentan, la persona debe formarse especialmente en estos trámites, como formación complementaria a su titulación, dado que para poder apoyar adecuadamente debe conocer el procedimiento legal y el funcionamiento de los juzgados, aunque para ello no se necesite ser ni ejercer la abogacía.

> *Entonces el facilitador es una persona con conocimientos jurídicos para traducir el leguaje jurídico de uno al otro* (Entrevista a notario, 00:29:44).

> *Pero también tendría que tener conocimiento de cómo es todo el proceso judicial en el sentido de cómo funciona el circuito* (Entrevista a psicóloga forense, 00:15:04).

> *Y luego, en cuanto a los conocimientos, creo que como decíais, creo que tiene que tener algo de conocimiento legal, pues más que nada para comprender y poder explicar a la otra persona, poder traducir, como se está diciendo, los procedimientos, tienes que entenderlo. Entonces cierta base hay que tener*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:42:26).

> *Creo que es más importante en cómo una persona qué actitudes tiene que de capacidades, porque lo que tiene que ser es una persona que… hombre, tiene que conocer el sistema, clarísimamente tiene que saber cómo funciona el sistema judicial*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 1:00:24).

> *Conocimiento, por supuesto, pero que no tenga por qué ser necesariamente un abogado, o sea, yo lo que he dicho, o sea, que sí tiene que conocer el sistema judicial, pero no necesariamente tiene que ser un operador jurídico*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 01:02:04).



Tampoco se considera que esta figura tenga que ser desempeñada por el procurador, profesional con formación en Derecho que actúa como representante de una persona o entidad ante tribunales y juzgados.

> *Los procuradores cumplen una función muy importante, pero no creo que sean ellos... porque el procurador representa a cualquier persona, ¿sabes? No tiene una formación específica en materia para tratar los problemas de discapacidad intelectual* (Entrevista a registrador, 00:17.24).

Además, declaran los profesionales (concretamente, registrador y fiscales), es fundamental que estas personas tengan un amplio conocimiento sobre discapacidad, en términos genéricos.

> *O sea, tiene que ser, claro, una persona con una cualificación profesional específica, y que conozca el tema de la discapacidad intelectual* (Entrevista a registrador, 00:17:24).

> *Bajo mi punto de vista, lo que sí que es cierto es que es necesario, de nuevo, dar un trato homogéneo al ciudadano que tenga una discapacidad en todo el territorio nacional y por tanto, ese perfil tiene que ser un perfil, desde luego profesional y desde luego independiente y que tiene que tener unas características de conocimiento de la realidad de la persona con discapacidad y una experiencia profesional que acrediten, precisamente, que pueden cumplir con este rol* (Entrevista a fiscal civil, 00:42:49).

> *...Psicólogos expertos en discapacidad intelectual y psicología forense que estén acostumbrados a trabajar en juzgados y que sean psicólogos expertos en discapacidad* (Entrevista a fiscal penal, 00:16:00).

En concreto, es un consenso general entre las entidades sociales expertas en autismo participantes que la persona facilitadora debe tener **conocimientos básicos sobre sistemas alternativos y aumentativos de comunicación (los llamados SAAC), accesibilidad cognitiva, ética y universal**.

> *Y luego todo lo relacionado con la accesibilidad cognitiva en sí, la lectura fácil, los apoyos visuales…. Y la adecuación del control estimular bueno…* (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 00:36:57).

> *¿Eh? Creo que también... creemos también que se debería saber sobre accesibilidad cognitiva porque se da por hecho de que lo sabe el facilitador, pero bueno. Sobre la accesibilidad cognitiva, accesibilidad universal y ética. También ciertos conocimientos de ética deberían estar registrados ¿no? o plasmados como que deben de…tenerse...* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:42:26).

> *Procesos de apoyo ético, ¿no? O sea, de un conocimiento sobre la ética y también conocimiento, evidentemente, de sistemas alternativos y aumentativos de la comunicación y también conocimiento de discapacidades y en concreto, en este caso, del autismo. Evidentemente, pues para saber cómo se comporta una persona con TEA* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:44:04).

> *... los sistemas alternativos de comunicación como conocimientos necesarios* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:48:12).

De manera específica, los expertos, y especialmente los profesionales de las entidades sociales, consideran que es fundamental que además tengan unas **nociones básicas del autismo y de las barreras a las que estas personas se pueden enfrentar en los juzgados y procesos judiciales**.

> *Creo que es más importante en cómo una persona qué actitudes tiene que de capacidades, porque lo que tiene que ser es una persona que… hombre, tiene que conocer el sistema, clarísimamente tiene que saber cómo funciona el sistema judicial, pero sobre todo tiene que ser capaz de comunicarse y comprender a la persona con autismo* (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 01:00:24).

> *...unas nociones mínimas de autismo y de cómo relacionarse y una comunicación con tanto con las personas como con la familia. O sea, debe tener como las dos vertientes al final de conocimiento, porque si no, al final. Pues no, no, no va a poder hacer función…su no va a poder desempeñar su tarea y su trabajo como facilitador* (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 01:02:54).

> *Sí, nosotros, por ejemplo, habíamos añadido eso: formación o experiencia acreditada en discapacidad y concretamente en autismo, porque lo creemos muy, muy importante también* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:01:50).

> *Entonces a nivel profesional, o sea, que en un momento dado pueda prestar apoyo porque conozca las características propias de de esa persona... si es una persona con autismo, pues que conozca las características de las personas con autismo, aunque cada una es diferente, ya sabemos* (Entrevista a psicóloga forense, 00:14:02).

Y argumentan la necesidad en base a las características especiales y específicas de esta condición.

> *...argumentar que el facilitador en autismo necesita una serie de conocimientos a mayores que no son los normales, porque a lo mejor una parálisis cerebral no tiene tanto condicionamiento sensorial. ¿Vale?, es más un tema de expresión vale o sistemas alternativos. Pues a lo mejor, incluso, ya ir perfilando las específicas necesidades de este colectivo en ese procedimiento en el este de...*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:38:01).

> *...como ni el facilitador tiene que tener los conocimientos del abogado, ni el abogado del facilitador, también es un apoyo ya no solo a la persona con TEA, por una parte, que también el facilitador puede ayudar al abogado a entender ¿no? a la persona con TEA por qué actúa como actúa […[Evidentemente cada entidad está o cada patología intentará ayudar a su colectivo. El colectivo del TEA es muy específico y tiene unas necesidades muy concretas y por eso, supongo, creo que estamos aquí también, ¿no?* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:42:26).

3.1.4. Espacios de intervención de la persona facilitadora

- En **comisarías**, durante las **tomas de declaración**.

Se considera importante su implicación en estos espacios como apoyo para los cuerpos policiales durante este trámite en aras de la investigación, pero que sin la intervención adecuada se corre el riesgo de **revictimizar** a la víctima, o de generar un importante impacto emocional:

> Sí, para mí es muy positiva porque ya te digo policialmente nosotros durante determinados aspectos de tomas de declaración tenemos que hacer preguntas que sabemos que van a doler... [...] pues es que para la investigación es muy importante para dirigirla hacia un lugar o hacia otro. Entonces, este tipo de hecho. Que tienes que explicar, evidentemente las preguntas las tienes que explicar, pero es que este tipo de hechos, unas preguntas que sabes que van a doler y aparte que nosotros ni somos jueces ni somos terapeutas, somos investigadores
> (Entrevista a inspector de Policía 00:35:37).

Así mismo, también, sin los apoyos adecuados, se corre el riesgo de archivar casos por falta de información o detalles para la investigación que de otro modo sí se podrían obtener, así como se arriesgan a **perder calidad testimonial**:

> *…hay personas que por la discapacidad que tienen, pues a lo mejor no pueden quedarse con los rasgos faciales de la persona que ha cometido un delito, pero seguramente sí de otros detalles. Vale, pues de la ropa del no sé qué, no sé de otros detalles que sí que nos puedan llevar a eso. Pero claro, si decimos "Ah, no le has visto, ¿no?" Bueno, pues nada, esto ya se archiva, porque no… Hay que buscar otras maneras y el que determina los apoyos, el que determina los apoyos que necesita cognitivos, etc. para el procedimiento es el facilitador* (Entrevista a abogada, 00:34:42).

> *…entonces por eso te digo, para mí la figura del facilitador tanto en el ámbito policial, como en el ámbito penal ayudaría muchísimo a la calidad del testimonio de las personas en situación de vulnerabilidad y de hecho se está implementando y se está implementando bien (*Entrevista a inspector de Policía, 00:37:01).

En términos generales, como se comentaba con anterioridad, se percibe a la persona facilitadora en este tipo de espacios como una figura intermedia o de **mediación** entre la persona autista y/o con discapacidad y los profesionales:

> *Como una figura intermedia, digamos, y sigo diciendo que creo que debe de ser algo conjunto, no creo que es algo separado, que siempre en los procesos estén, si puede ser, ambas figuras, claro. Incluso en notaría, en policía, etcétera*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:39:23).



- Como se ha comentado en el testimonio previo, en las **notarías**.

En este ámbito, las personas profesionales consideran que sí debería existir una figura facilitadora, y consideran positivo el hecho de que ya se viene empleando con el apoyo de las entidades sociales previamente a la regulación de la ley. Sin embargo, si bien se identifica la necesidad claramente para tipos de discapacidad sensorial como la auditiva, no se detecta en todos los casos como necesario para las personas con autismo, en los que se comenta que debería ser el notario quien hiciese esa facilitación, de la mano de una formación acerca de las medidas que la ley permite que se puedan establecer.

> *Eh. Entonces no es tan necesaria la figura del facilitador. Para el facilitador debería… el notario. El facilitador debería ser el notario* (00:32:08).

> *La comprensión completa de las medidas que permita la ley que se pueden establecer. Y eso se traduce en formación, pero ahora hacen falta… bueno, luego es muy interesante tener relación con las organizaciones que pueden suministrar intérpretes en todos aquellos supuestos que haga falta ¿no? u otras discapacidades que se arreglan con…que se pueden arreglar con intérpretes, o sea, que alguien que venga por la notaría y haya un acceso rápido a proporcionarle un intérprete. En esto hay asociaciones que lo pueden poner…mira, falta la comunicación, el acceso rápido y directo, ya pues para pasado mañana tenemos un señor que viene con un documento y que es sordo, pues…a ver si podemos tener una intérprete aquí, pero eso son otras situaciones u otras discapacidades* (Entrevista a notario, 00:33:21).

En cualquier caso, se identifica como un ámbito de intervención claro de la figura de la persona facilitadora, para el apoyo a la comunicación de la persona con autismo y a la expresión de sus voluntades. En este sentido, cabe mencionar la necesidad de formación sobre autismo entre todos los perfiles profesionales y agentes implicados, para conocer las necesidades que puedan tener estas personas, que en ocasiones no se manifiestan tan explícitamente como otras condiciones.

- En los **procedimientos administrativos**, como en la solicitud de la curatela, trámites de documentación, económicos, etc., y también en el **proceso laboral**, como en los casos en los que se haya producido un despido.

> *...el ámbito civil o el ámbito laboral, es decir, ahora en el orden social, en el, es decir... un despido de una persona que tenga una discapacidad. Tiene derecho también a pedir esta figura del facilitador* (Entrevista a fiscal civil, 00:41:50).

> *la Ley de Enjuiciamiento civil es supletoria de otras normas procesales que rigen otros procesos y que no tengan explícitamente prevista esta figura. ¿Vale? Entonces esta figura del facilitador, como te digo, va a poder ser reclamada por la persona en un proceso de carácter laboral, en un civil..."* (Entrevista a fiscal civil, 00:42:49).

- En el **ámbito penal**, durante el procedimiento legal, y especialmente en las **entrevistas judiciales y el reconocimiento por el médico forense**, de nuevo para garantizar la adecuada accesibilidad de la persona, la minimización del impacto emocional y la calidad testimonial:

> *...Hay que tener un facilitador, una persona experta y si no viene así, pues en el juzgado, en cuanto detectemos esa sensación hay que parar. Llamar a al experto y que se entrevisten con el primero que evalúen las capacidades y las limitaciones que tiene y que nos hagan un informe sobre qué necesidades tiene esta persona, qué necesidades, si va a necesitar un facilitador para el traslado de las preguntas. Si va a necesitar biombo, si va a necesitar, obviamente, una grabación para que no... Tengamos que reproducir muchas veces sus declaraciones, no que se haga siempre en una sola vez grabado. Y con todas las garantías también para la defensa, para que no haya que repetir y haya recursos, ni sea siempre válida, ¿no? Entonces eso, pues oficiar, a través del juzgado, los facilitadores y parar. No, no se puede hacer una declaración cuando sabes que no te están entendiendo. Porque es un desastre* (Entrevista a fiscal penal, 00:10:08).

> *Y no, y no la tengo y necesitaría también que en… pues el día del reconocimiento judicial, el… perdón, de la entrevista judicial ¿no? o del reconocimiento por el médico forense pudiera estar acompañado de ese profesional para asegurarnos de que lo que le traslada al juez es lo que tiene que ser* (Entrevista a abogada, 00:32:54).

3.2. Barreras identificadas en la aplicación de la figura

Dada la reciente regulación de la figura, se observan diferentes barreras o posibles obstáculos por parte de los profesionales participantes del estudio en su aplicación:

En primer lugar, los **plazos para la instrucción**. Disponer de **tiempos limitados** en los juzgados, conlleva que, en ocasiones, los operadores jurídicos no paren el proceso para brindar los apoyos necesarios cuando detectan alguna necesidad. Citar a todas las partes de nuevo es complejo y conlleva tiempo, así como realizar una valoración de necesidades a través de un equipo que elabore el informe de necesidades y apoyos, y también, en su caso, traer a la persona facilitadora o especialista como medida externa al juzgado.

> *Y a tirar con esa declaración cuando, aunque sepas o intuyas algo, pero yo en mi experiencia es mejor parar y hacerlo bien, ¿no? Pero claro, los juzgados van muchas veces rápido. Es muy difícil volver a citar a todas las partes. Tenemos un plazo para la instrucción, tenemos un plazo que nos limita en el tiempo, entonces muchas veces… Lo hacemos mal porque y tiramos para adelante, mal, por prisas muchas veces...y es muy engorroso, ¿eh? Citar a… o sea, hacer uso de una medida externa al juzgado* (Entrevista a fiscal penal, 00:13:38).

En segundo lugar, el **retraso diagnóstico** de las personas con autismo. La falta de detección de la condición produce que **no se desplieguen los recursos y apoyos necesarios**.

> *Pues muchas veces no nos viene la víctima "marcada" como víctima con discapacidad y cuando la tienes delante es cuando te das cuenta de que esa víctima no es una víctima que te va a hacer una declaración válida, ¿no? […] No es fácil, muchas veces, sobre todo en a lo mejor una persona con Asperger. No, no, no es fácil saber que estamos en delante de ella* (Entrevista a fiscal penal, 00:10:08).

> *…pues llamar directamente a un facilitador que esté en la lista, no creo que.... Habrá casos donde no vendrá directamente de alguna asociación que ya conozcamos […] sino que veremos casos que no hemos conocido nunca y que lo detectaremos al momento, seguramente o a lo mejor se nos pasará. A mí se me pasará seguro*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:34: 55).

Respecto a esto, continúan, sería interesante que, en el caso de que la persona no disponga de un diagnóstico, al menos se "de una señal de alarma" en el informe desde comisaría sobre estas personas, para que los operadores jurídicos puedan tenerlo en cuenta antes de comenzar el proceso.

En tercer lugar, la **falta de sensibilización de los distintos equipos profesionales y agentes implicados**.

Actualmente el despliegue de recursos en los juzgados depende de la empatía o sensibilización de cada operador jurídico, especialmente en los casos en los que existe un retraso en el diagnóstico de la persona y no se ha detectado previamente la necesidad.

> *Entonces sí que hombre, normalmente todos somos empáticos y todos, pues claro, es que a veces es difícil localizar esas necesidades especiales, entonces lo que hay que hacer es pedir ayuda para dar decir "Oye, yo necesito que me evalúen a esta víctima por si fuera necesario adoptar alguna medida". Un poco ese primer momento, lo de solicitar esa ayuda, pues es donde jugamos un poco más las… pues con la empatía que tengamos cada uno, ¿no?* (Entrevista a fiscal penal, 00:14:38).

> *Daos cuenta de que, aunque lo vamos a reglamentar y vosotros estáis metiendo aquí precisamente las necesidades de las personas autistas, después no va a ir por patologías, o sea, va a ser una cosa súper general […] Entonces lo que sí que necesitamos es mucha sensibilización de los operadores jurídicos*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:40:42).

Y de manera más específicamente en personas con autismo dado que es menos reconocible la necesidad, incluso aun teniendo el diagnóstico, en los distintos espacios.

> *…nosotros podemos ponerles los apoyos a las personas con TEA, pero si el que está enfrente no tiene ni idea de qué puede necesitar a esa persona con TEA, no arreglamos nada. Entonces, si desde la parte judicial no hay una sensibilización, no hay una formación y no hay un conocimiento de a quien tiene delante, pues por mucho facilitador que nosotros pongamos el de enfrente no va a entender realmente… Yo, como persona con TEA, puedo entender lo que está diciendo el juez, pero el juez no tiene ni idea de cómo puedo ser yo y lo que puedo necesitar. Entonces, si esa parte tampoco la trabaja uno no se le da una formación o una especialización en discapacidad y en TEA, en nuestro caso, pues tampoco podríamos avanzar mucho* (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 00:37:29).

> *En esto hay asociaciones que lo pueden poner…mira, falta la comunicación, el acceso rápido y directo, ya pues para pasado mañana tenemos un señor que viene con un documento y que es sordo, pues…a ver si podemos tener una intérprete aquí, pero eso son otras situaciones u otras discapacidades...* (Entrevista a notario, 00:33:21).

En ocasiones, la atención y medidas específicas para personas con autismo depende del vínculo personal que tengan las figuras políticas territoriales con la condición.

> *Pero, pero yo creo que ha sido más bien por una cuestión de que de que esta persona pues tiene esa esa vinculación también, pero fue a petición de ellos, no fue a petición nuestra* (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 00:40:26).

En cuarto lugar, la **falta de formación en discapacidad y autismo de los operadores jurídicos**, que hacen necesaria la aplicación de la figura de la persona facilitadora, si bien se considera también necesaria una formación genérica en discapacidad que pueda darles los conocimientos básicos para un primer acercamiento y la comprensión de la necesidad de desplegar los apoyos y del funcionamiento de las medidas.

> *...pero los fiscales de la Fiscalía llevan en general todos los asuntos, o sea, no te no nombran a un fiscal especializado, vamos, llevamos todos*
> (Entrevista a fiscal penal, 00:13:38).

> *...el tema del del facilitador es un grave problema porque yo como jurista o como abogada, claro, puedo tener un conocimiento limitado, ¿no?*
> (Entrevista a abogada, 00:32:54).

> *...Pues no, no sé, bueno…. que la gente se… formación, formación, formación y formación, no solamente en relación con el juicio de capacidad, que es lo que como empezamos hoy ¿no?, sino en relación con la dinámica, el funcionamiento de las medidas* (Entrevista a notario, 00:33:21).

Además de esta formación general a los operadores jurídicos, también se ha mencionado la importancia de la **creación de un turno de oficio especifico de la discapacidad**, especializados y formados en esto, que puedan hacerse cargo de estos casos.

> *Entonces ese tipo de cuestiones vinculadas también a protocolos y a mucha información yo creo que es clave y luego pues lo que os decía, o sea, yo creo que todos los colegios de abogados deberían de tener en el turno de oficio una sección de discapacidad para que así exista un grupo de colegiados, de letrados que estén especializados en discapacidad. Y que pueda trabajar con conocimiento de causa*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 00:38:14).

Y, en términos generales, también se detecta una **falta de formación entre las especialistas e incluso entre las personas facilitadoras.** Para lo cual, de nuevo, se considera una buena práctica **contactar con especialistas de las entidades de referencia**.

> *Porque a veces puedes llamar al psicólogo, pero los psicólogos de las oficinas de atención a víctimas de los juzgados, no… tampoco son especialistas en personas con discapacidad. Son psicólogos, pero no tienen una especialidad, entonces no, no hacemos mucho con eso. Yo prefiero llamar siempre a una fundación que esté, o sea, alguien que esté especializado en temas con discapacidad, porque llamar a psicólogo de la oficina de las víctimas para mí a veces no, no es necesario, no es no es suficiente* (Entrevista a fiscal penal, 00:13:38).

Algunas personas, no obstante, ven complejo que todas las personas facilitadoras tengan conocimiento de todos los tipos de discapacidad, patologías y condiciones.

> *Lo que me cuesta mucho pensar, es ahora mismo, yéndome de esto, que la figura del facilitador sea una figura específica en TEA. No creo, con lo cual de esto que estamos hablando, imaginaros alguien que tenga que formarse en todas las discapacidades y ser un experto va a ser complicado, ¿eh? Pero muy complicado. Yo lo veo vamos...*(Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:08:45).

Para hacer frente a estos dos últimos obstáculos relacionados con la falta de formación específica y la disponibilidad en los procesos penales, proponen: a) La creación de la ya mencionada lista de personas facilitadoras con distintas formaciones y b) que la persona con autismo pueda solicitar a una persona facilitadora que sea de su entidad de referencia.

> *yo esto lo visualizo un poco, a futuro, como una especie de bolsa y que se dé prioridad, pues si la persona quiere que sea su persona de referencia de la asociación o entidad X, o que haya un poco por sectores, no y estemos hablando de sensorial, de desarrollo, de tal, o sea, que no sé, hay vías igual para darle forma...*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:10:29).

> *Sí, además, yo creo que xxxx lo ha dicho, que estaban pidiendo bolsas, ¿no? que se hiciera bolsas o algo así. Si en esa bolsa luego hay facilitador especializado, pues vamos, eso sería lo ideal para nosotros y para el resto*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:11:33).

En quinto lugar, **la disponibilidad en los procesos penales de estas profesionales, que se precisa que sea total.** Esto se considera un obstáculo en los casos en los que se asigne a una persona facilitadora con un vínculo con la persona, y especialmente si se vincula la figura a entidades de referencia. Por ello, se considera que tener un listado de personas facilitadoras con distintas formaciones, experiencias y especializaciones es fundamental, a fin de poder tener un "plan B".

> *Claro y nadie puede estar 24/7, no estamos en los abogados de Guardia. Entonces, claro, está muy bien la persona de referencia, pero tiene que haber un plan B para determinados momentos* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:20:23).

> *Entonces ese tipo de procedimientos penales son muy rápidos, necesitamos también contar con una disposición o con un plan B quiero decir, si no puede ser su persona de referencia, tendremos que regular otra persona con esa sensibilidad y de sus conocimientos* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:19:08).

3.3. Necesidades detectadas en personas con autismo, a las que debería dar cobertura la figura

Existen barreras en el acceso a la justicia para las personas autistas en las que la figura de la persona facilitadora interviene positivamente dando apoyos para sortearlas. Entre las necesidades que se detecta que cubre esta figura, destacan:

- La **necesidad de anticipación y preparación previa**. En este sentido, señalan las profesionales, que no siempre se entiende la necesidad de anticipar o preparar los procesos: entrevistas judiciales, acudir a las instalaciones previamente, etc., por una cuestión de falta de sensibilización, fundamentalmente.

> *Entonces en el momento de llevar a la acción es cuando pues decimos está esa figura de acompañamiento, esa figura que, pues como decía xxx, pues igual es de sensibilizar y hay que llevar, hay que acompañar antes, previamente al local, a las instalaciones...* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:13:07).

> *…que haya muchísima comunicación y una valoración previa y comunicación con educadores sociales, psicólogos, logopedas con la familia también... para que por precisamente para hablar de lo de la anticipación que decíamos*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:57:43).

> *"De esta persona es TEA, o sea, que no se asusten si nos ven el día anterior dando un paseo con un chico con autismo por el juzgado. O sea, es una sensibilización que tendrán que empezar a entender"*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:24:43).

- El **control de estímulos sensoriales**. A menudo, son los "grandes olvidados" porque no son tan comunes entre otros tipos de discapacidad y, sin embargo, en ocasiones, los estímulos sensoriales del ambiente sí son limitantes para las personas autistas y la **falta de adaptación de los espacios** en este sentido. La persona facilitadora, en este caso, cubriría esta necesidad, realizando las adaptaciones necesarias.

> *...pero es verdad que en autismo hay unos condicionamientos que son más especiales y que son barreras a la comunicación. Entonces yo creo que todo lo que se ha dicho de temas sensorial y tal habrá que dejarlo muy explicado*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:38:01).

> *…pero si yo tengo una luz que me está parpadeando, si hay bullicio, si no entiendo estas pausas... yo creo que esto hay que tenerlo completamente claro durante todo el proceso* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:08:11).

> *Vamos a quitar todas las barreras a la comunicación, ya sea eso, o sea, pues la luz de la sala en la colocación de las mesas o que haya un color amarillo que les haga estallar* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:03:22).

> *La iluminación no afecta a la comunicación porque sí, afecta a la comunicación, porque hay una... hay dificultades de procesamiento sensorial*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:05:25).

- **Sortear barreras comunicativas, relacionadas con el lenguaje verbal y no verbal**: pausas, silencios, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación...

> *…el tema del del facilitador es un grave problema porque yo como jurista o como abogada, claro, puedo tener un conocimiento limitado, ¿no? Pero yo en algunos casos yo necesitaría de una persona a mi lado que me permitiera poderme comunicar*
> (Entrevista a abogada, 00:32:54).

> *...luego es muy interesante tener relación con las organizaciones que pueden suministrar intérpretes en todos aquellos supuestos que haga falta ¿no? u otras discapacidades que se arreglan con…que se pueden arreglar con intérpretes, o sea, que alguien que venga por la notaría y haya un acceso rápido a proporcionarle un intérprete* (Entrevista a notario, 00:33:21).

En algunas ocasiones se detecta que los jueces pueden no comprender los silencios, pausas o tiempos de respuesta, lo que puede conducir a enlazar una serie de preguntas, sin obtener respuesta y, por tanto**, sin dar la opción a la persona a declarar adecuadamente**.

> *Que, si por causa de su discapacidad, resulta que tiene una lentitud de reflejos para dar la respuesta o primero para comprenderla y luego para dar la respuesta, nos encontraremos con la mayoría de las jueces que se van a poner nerviosos y van a decir no contesta, no quiere contestar. Siguiente pregunta, no, y… Y seguramente se van a embalar. Hasta decir, bueno, esto no me sirve para nada*
> (Entrevista a abogada, 00:33:59).

No obstante, y aunque se consideran relevantes los apoyos para la comunicación verbal y no verbal, también se consideran un obstáculo a la comunicación otras barreras como las ya mencionadas barreras sensoriales e hipersensibilidad, así como las que siguen a continuación: las cognitivas.

- **Sortear barreras relacionadas con las dificultades cognitivas y a la comprensión efectiva del autismo**. Estas son las más detectadas entre los y las profesionales participantes del estudio y también de las consideradas más relevantes.

  Esto es importante de cara a garantizar el derecho a que entiendan y también, viceversa, a ser entendidos.

> *...creo que al final lo que tenemos que hacer es también es adaptar el ambiente. No solo es una adaptación en comunicación, es un adaptar el ambiente para que la persona con Tea se encuentre en sus plenas facultades para poder comprender de lo que estamos hablando* (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:08:11).

> *…es, efectivamente, la eliminación de barreras y un derecho que tiene la persona para relacionarse, para hacerse entender* (Entrevista a registrador, 00:13:58).

Es imprescindible y un derecho que las personas entiendan el proceso. Por ejemplo, en el momento de la declaración o la entrevista judicial: qué está declarando y para qué.

> *...entonces pararla en ese momento, ¿no? antes de hacerla declarar, cuando tú ya tienes una sensación de que algo de que no está entendiendo bien*
> (Entrevista a fiscal penal, 00:10:08).

- **Gestión de comportamientos disruptivos e inflexibilidad**.

En ocasiones no se comprenden en los procedimientos judiciales los comportamientos disruptivos que pueden tener las personas con autismo, la posible inflexibilidad que puedan presentar o los pensamientos obsesivos.

Relacionado con esto, consideran fundamental que la persona facilitadora actúe como mediadora en este sentido con los operadores jurídicos y agentes implicados, dándoles pautas para entender el por qué actúan de esa forma y el cómo proceder, para garantizar el acceso a la justicia y continuar adecuadamente el proceso.

> *están los facilitadores que acompañan a la persona con discapacidad en el proceso y que permiten, pues, generar un marco de referencia para que se comprenda y se sensibilice sobre su discapacidad*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 2, 01:03:26).

> *o la inflexibilidad afecta a la comunicación porque hay unas dificultades cognitivas*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 01:05:25).

> *cuando alguien no habla o habla mal, el tema de traducir y tal, es como muy... lo ve todo el mundo, se explica fácil. Pero a veces nos cuesta más explicar a otros profesionales que no trabajan con autismo, pues eso, el tema de la flexibilidad, el tema de los pensamientos obsesivos, el tema muchas otras cosas que no suceden en el día a día, ¿no?, entonces tanto al limitar las funciones como el perfil profesional y demás, yo creo que es muy importante tener en cuenta que no es solamente traducir, que hay más cosas que pasan en el comportamiento de las personas con Tea, que es difícil de comprender para quien no está en el día a día con ellos*
> (Profesional de entidad social, grupo focal 1, 00:59:49).

4. LA FIGURA DE LA PERSONA FACILITADORA EN LAS NORMAS REFORMADAS POR LA LEY 8/2021



Tras identificar que una de las grandes barreras detectadas en torno a la figura de la persona facilitadora es su escaso desarrollo normativo y su reducción al ámbito procesal, se detecta importante acudir al trabajo de algunos autores y autoras que han estudiado las principales normas reformadas por la Ley 8/2021 para analizar el posible encaje de la figura de la persona facilitadora procesal en todos los ámbitos que la ley reforma porque entiende que son relevantes para reforzar la autonomía de las personas con discapacidad y garantizar sus derechos.

En este apartado se trasladan las principales conclusiones de dicho análisis (King & Wood Mallesons et. al., 2023: 7-20).

4.1. Reforma del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

En primer lugar, la Ley 8/2021 introduce numerosos cambios en el *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil* (en adelante, Código Civil). Entre ellos, lo más relevantes afectan a las siguientes áreas:

• Normas de Derecho Internacional Privado

En primer lugar, en relación con los contratos celebrados por extranjeros con discapacidad reconocida en su país de origen, la figura de la persona facilitadora es necesaria para evitar un atentado contra el principio de igualdad en el acceso a la justicia dado que la facilitadora permitiría a la persona extranjera, fuera el que fuera su nivel de discapacidad, un grado de asistencia mínima y asegurada para celebrar el contrato en igualdad de condiciones con la otra parte.

Respecto de la adquisición de la nacionalidad, la persona facilitadora resultaría indispensable para hacer comprender y reflexionar al interesado con discapacidad sobre las consecuencias que la adquisición de la nacionalidad española conlleva. La mera posibilidad que habilita la Ley 8/2021 de que puedan solicitarse los apoyos para el procedimiento resulta insuficiente, ya que se prevé como una opción, y no como una garantía.

Asimismo, respecto a aquellas personas con discapacidad que, tras dos años consecutivos sometidos a un sistema de apoyo, puedan acceder a la nacionalidad por residencia, resultaría contradictoria la adquisición de la nacionalidad sin la asistencia de una persona facilitadora que, haciendo accesible el proceso a la persona, continúe la labor de apoyo anteriormente prestada.

Por lo tanto, a la vista de lo anterior, la persona facilitadora desempeñaría funciones mínimas y aseguradas a la persona con discapacidad en este campo.

• Matrimonio y filiación

En relación con los supuestos de nulidad, divorcio y separación, la persona facilitadora serviría de ayuda al tribunal para concretar las posibles medidas de apoyo para el hijo o hija con discapacidad una vez alcanzada la mayoría de edad. El trato personal y directo de la persona facilitadora permitiría la preparación del hijo o hija para la audiencia que este tuviera con el tribunal y el Ministerio Fiscal, pues en ocasiones puede llegar a ser complejo para la persona de discapacidad entender completamente y dar una respuesta adecuada en la audiencia sin el apoyo de la persona facilitadora quien, además de ser una figura cercana para la persona con discapacidad, puede estar especializada en el tratamiento de este tipo de asuntos, pudiendo prestar un asesoramiento adecuado.

Asimismo, para aquellos casos en los que la persona mayor de edad con discapacidad necesitada de apoyos quiera establecer un régimen de visita, comunicación o estancia con su progenitor cuando este último estuviera envuelto en un proceso penal por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos o hijas, o para el caso de darse indicios fundados de violencia doméstica o de género, la persona facilitadora podría llevar a cabo un análisis detallado y desde un enfoque pedagógico de la relación paternofilial, así como de la necesidad de permitir este régimen conforme a las circunstancias del caso.

Respecto al uso de la vivienda familiar, le compete a la autoridad judicial fijar el plazo de duración del derecho a uso de la misma cuando, entre los hijos o hijas menores, hubiera alguna en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad. Sin embargo, sería de utilidad que el tribunal pudiera escuchar las sugerencias de la persona facilitadora a este respecto, pues ella puede examinar las necesidades futuras de la persona interesada de forma más adecuada desde su formación psicológica, médica o logopeda.

Respecto al reconocimiento de filiación otorgado por las personas con discapacidad mayores de edad, su actual validez está condicionada a lo que establezca la resolución judicial o escritura pública de sus medidas de apoyo, por lo que la intervención de la persona facilitadora en el momento de dictarse la resolución o formalizarse la escritura es especialmente importante.

En cuanto a la acción de impugnación de la paternidad, aunque la Ley 8/2021 prevé que la pueda ejercitar el hijo o hija con discapacidad por sí misma o, entre otros, por quien preste el apoyo, consideramos que puede ser especialmente útil que la persona con discapacidad pueda ir acompañada por alguien que le oriente en los trámites a seguir y le ayude a comprender la trascendencia de la acción ejercitada.

Por otro lado, la eliminación de la patria potestad prorrogada y rehabilitada del hijo o hija con discapacidad no es suplida por ninguna otra medida de apoyo equivalente. Por ello, el auxilio de la persona facilitadora permitiría discernir la medida de apoyo más adecuada, así como acompañar a la persona durante todo este proceso. Al tratarse de una figura híbrida, le proporcionaría un apoyo afable y cercano.

Por otra parte, en ocasiones, algunas personas con discapacidad podrían encontrar dificultad a la hora de otorgar capitulaciones matrimoniales sin ningún tipo de asistencia. La persona facilitadora podría dar un enfoque objetivo y claro al régimen de capitulaciones matrimoniales, así como vigilar que la persona con discapacidad mostrara su verdadera voluntad con plena conciencia.

Asimismo, la Ley 8/2021 amplía la prohibición de adquirir por título oneroso los bienes de la persona o personas a quienes desempeñen funciones de apoyo. En este contexto, la figura de la persona facilitadora podría resultar útil a los efectos de prestar asesoramiento.

En conclusión, en las materias que se han descrito en el presente apartado, la persona facilitadora también podría desempeñar funciones de asistencia al tribunal dado su trato personal y directo con la persona con discapacidad. Asimismo, el perfil de esta profesional, con conocimientos jurídicos, de carácter pedagógico, clínico o logopeda, lograría una mayor efectividad en este tipo de asuntos. De este modo la persona acompañaría a la persona con discapacidad siempre que fuera necesario, constituyéndose en una suerte de garante de sus derechos.

- Posesión

La persona facilitadora podría servir de intermediaria entre las figuras de apoyo y la persona con discapacidad que quisiera hacer uso de sus derechos de posesión. Así, continuaría parcialmente con la labor de apoyo anteriormente prestada por las antiguas instituciones de protección, facilitando la creación de un entorno en el que se reconozca la voluntad de la persona con discapacidad, haciéndole consciente del contenido de sus derechos y el modo de ejercitarlos.

• Sucesiones

En relación con los testamentos, hay veces que el notario no tiene conocimientos para valorar correctamente si la persona con discapacidad puede comprender y manifestar su voluntad, deseos y preferencias respecto a su testamento, pero la persona facilitadora sí es un sujeto idóneo para ello ya que, además de jurista, debe tratarse de una persona con formación complementaria orientada a atender y comprender las necesidades de la persona con medidas de apoyo. Asimismo, la presencia de la persona facilitadora puede ser útil cuando los medios mecánicos o tecnológicos introducidos no resulten suficientes para que la persona otorgue su testamento.
En este contexto, las funciones de la persona facilitadora consistirían en la asistencia al tribunal y al notario, teniendo en cuenta su contacto previo y cercano con la persona con discapacidad, al cual podría auxiliar en la comprensión de cualquier acto jurídico.

Por otro lado, la persona facilitadora puede ser de gran apoyo para la persona con discapacidad que quiera iniciar un procedimiento por el cual declarar indigno a determinado sujeto. Podrá ser acompañado durante el proceso, siendo informado detalladamente sobre el mismo y sus efectos.

En cuestiones relativas a la herencia, la persona facilitadora podría apoyar a la persona con discapacidad realizando una labor de vigilancia del respeto y cumplimiento de su voluntad, tanto si es testadora como causahabiente.

Adicionalmente, conviene destacar que, tras la reforma operada por la Ley 8/2021, la persona con discapacidad ya puede aceptar la herencia por sí mismo, a menos que las medidas de apoyo dispongan lo contrario, y también puede solicitar la partición de la herencia, según lo que dispongan las medidas de apoyo. En este contexto, puede ser útil para la persona con discapacidad contar con apoyo para comprender la naturaleza de la herencia, las consecuencias de su aceptación y la realización de los trámites oportunos, garantizando de este modo que sus intereses y derechos no se ven influidos negativamente por otros herederos.

• Contratos

En la prestación del consentimiento para contratar, la figura de la persona facilitadora puede resultar interesante pues podrá facilitar a la persona con discapacidad otorgar un consentimiento informado tras darle a conocer los derechos y obligaciones resultantes del contrato. Asimismo, la persona facilitadora puede ser útil para la mediación comunicativa entre el notario y la persona con discapacidad, asegurándose de que esta última dispone de medios y explicaciones adecuadas a sus necesidades para conocer los detalles del acto jurídico (tanto el en caso de discapacidades físicas o sensoriales como de discapacidades psíquicas).

• Reformas en varios contratos típicos

La Ley 8/2021 introduce diversas modificaciones en varios contratos típicos como el arrendamiento, el mandato, el depósito, el contrato de sociedad o la transacción judicial. El papel de la persona facilitadora en estos supuestos podrá ser útil siempre que, por la naturaleza de los actos de que se trate, se requiera la intervención frente a notario. A su vez, el apoyo de la persona facilitadora podrá permitir a la persona con discapacidad mostrar su verdadera voluntad y adoptar decisiones de una manera más completa e informada, especialmente en aquellos supuestos en los que no cuente con medidas de apoyo.

En particular, respecto del contrato de sociedad, la nueva reforma establece que la sociedad podrá extinguirse cuando se establezcan medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial. Para evitar ese escenario, y siguiendo con el espíritu de la norma, serían menos invasivas y lesivas para el interés de la persona con discapacidad las medidas de apoyo de carácter no representativo. En este contexto, la persona facilitadora podría servir de intermediaria y ayudar en la concreción de medidas que se ajusten al caso concreto y traten de evitar esa posible disolución. Su papel también sería útil como apoyo a la persona con discapacidad en las fases de liquidación y cancelación de asientos en el Registro Mercantil.



• Obligaciones que nacen de culpa o negligencia

Es importante destacar que, dentro del ejercicio de la capacidad jurídica, se encuentra incluida, lógicamente, la obligación del "cumplimiento de lo expresamente pactado, y de todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Por consiguiente, en la medida en que la persona con discapacidad incumpla los compromisos adquiridos en virtud de los contratos que haya suscrito contará con responsabilidad civil contractual. Por ello, nada impide que también se sometan al artículo 1902 del Código Civil.

El nuevo régimen implica que las personas necesitadas de apoyo serán responsables de sus actos en un amplio abanico de casos. La única transferencia de responsabilidad se producirá si conviven persona con discapacidad y curador con facultades de representación plena. A su vez, las personas con discapacidad que sí tienen capacidad de querer y entender, como sujetos plenos, son a su vez responsables también de los hechos subsumibles dentro del artículo 1903 del Código Civil.

Ser declarado curador implica una rigurosidad y celo en el cuidado, así como la asunción de responsabilidad. Se trata de una medida desde luego protectora para la persona con discapacidad, ya que el encargado de ejercer la figura de la curatela deberá de atender de manera más estricta si cabe al cumplimiento de sus funciones, siendo en caso contrario, eventual responsable.

La responsabilidad extracontractual en que incurra la persona con discapacidad en estas situaciones exigirá un análisis caso por caso y el juez deberá valorar si los legitimados pudieron prevalerse o beneficiarse de la exención de responsabilidad inherente a una medida de apoyo informal, en lugar de la instauración de una curatela propiamente dicha. Es aquí donde la persona facilitadora podrá resultar de especial utilidad, ya que podrá atender a las circunstancias concretas de la persona con discapacidad, asesorarla correctamente y servir de intermediario entre sus necesidades y deseos.

• Adaptación de la terminología empleada: modificaciones de carácter formal

Por último, se debe tener en cuenta que las modificaciones de carácter sustantivo que la Ley 8/2021 ha introducido en el Código Civil (por ejemplo, la supresión de determinadas instituciones jurídicas como la incapacitación judicial) han implicado a su vez la adaptación del articulado del Código Civil desde un punto de vista formal. A modo de ejemplo, se han eliminado de la norma los siguientes términos: "incapaz", "personas con la capacidad modificada judicialmente", "recuperación de la plena capacidad" o "modelos de protección". Y se han sustituido por: otros más acordes con la finalidad, espíritu y novedades introducidas por la Ley 8/2021, como, por ejemplo: "persona con discapacidad"', "personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica", "extinción de las medidas de apoyo" o "medidas de apoyo", respectivamente.

Si bien puede parecer que dichos cambios formales carecen de impacto en la vida de las personas con discapacidad, no es así debido a que la nueva nomenclatura implica una generalización mayor, dado que no distingue a personas con una discapacidad física o sensorial, de aquellas verdaderamente no tienen capacidad para entender y querer. Es decir, no todas las personas con discapacidad, en los términos que propone la Convención, sufre un menoscabo en el "ejercicio de su capacidad jurídica". Ello se debe a que hay muchas personas con discapacidad que puede entender y querer, y que son capaces de auto normarse por sí mismo, sin necesidad de apoyos o complementos de capacidad (como en los casos de deficiencias físicas o sensoriales).

A modo de conclusión, la persona facilitadora servirá de apoyo y se adaptará a las consecuencias de ese cambio terminológico. Será fundamental, atender al caso concreto, y en base al mismo, apoyar a la persona con discapacidad, tratando de servir como punto de referencia en los diversos escenarios jurídicos a los que se pueda enfrentar.

4.2. Reforma de la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria

La reforma de la *Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria* (en adelante, Ley 15/2015) introducida por la Ley 8/2021 pretende establecer las medidas necesarias de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer válidamente su capacidad jurídica, permitiéndoles actuar de forma válida en el tráfico jurídico. Esto pretende que el Estado no pueda impedir a estas personas el ejercicio de su capacidad jurídica.

La primera modificación de gran calado se encuentra en el artículo 7 bis de esta Ley 15/2015, donde consideramos que la persona facilitadora debe intervenir, ya que este artículo intenta que la persona con discapacidad sea parte de todas las fases del proceso. La introducción de la figura de la persona facilitadora permitiría que este acompañase y ayudase a la persona con discapacidad para que pudiese ser partícipe efectivo en las fases procesales pertinentes.

En este artículo 7 bis de la Ley 15/2015 se incluye que la persona con discapacidad pueda valerse de un profesional para realizar trámites de adaptación. La figura de la persona facilitadora es mucho más completa y adecuada a estos efectos, tal y como la configuramos, ya que (i) su intervención sería perceptiva; y (ii) dotaría de contenido y continuidad a estos trámites de adaptación, asistiendo a la persona con discapacidad en todo momento. En consecuencia y en el caso de introducir esta figura, este artículo debería ser modificado para hacer referencia expresa a la labor de la persona facilitadora a estos efectos.

En segundo lugar, otra gran modificación de la Ley 15/2015 versa sobre el expediente de autorización o aprobación judicial de actos de enajenación o gravamen de bienes pertenecientes a menores o personas con discapacidad, contenido en su artículo 62.3. Con la implantación de la figura de la persona facilitadora, proponemos que la persona con discapacidad pueda comparecer en juicios sin representación letrada en los casos en los que la cuantía supere los 6.000 euros, asistido por su facilitadora, que recordemos tendrá formación jurídica reglada, ahorrando costes y tiempo a la persona con discapacidad que, de cualquier otra manera, hubiese debido asumir.

No obstante, la persona con discapacidad podrá contar con representación letrada, aun cuando la cantidad sea igual o inferior a 6.000 euros, en los casos en que:

1. Por complejidad de las operaciones.
2. Por haber intereses contrapuestos.
3. A petición expresa de la persona con discapacidad y/o sus guardas de hecho o curadores.
4. Cuando así cuando lo aprecie el órgano judicial y lo solicite de oficio.

4.3. Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

La primera modificación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil la recogida en el artículo 7, que trata sobre la comparecencia en juicio y la representación. En este artículo se establece que las personas menores de edad no emancipadas requerirán representación, asistencia o autorización para comparecer en juicio. En cuanto a las personas con medidas de apoyo, para poder comparecer será adecuarse al alcance y contenido de estas para fijar el tipo de representación que necesitaría.

En este caso la figura de la persona facilitadora podrá ser la que desempeñe las funciones de representación y asistencia, acompañando en el proceso a los menores de edad no emancipados y a las personas que cuenten con medidas de apoyo. Actuará por tanto como intermediario entre el operador jurídico y la persona con discapacidad, garantizando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva.

Además, la reforma incorpora el artículo 7 bis, que trata sobre los ajustes para personas con discapacidad. En artículo introduce una novedad que consiste en que cuando existan procesos en los que una de las partes que interviene sea una persona con discapacidad, se deberán aplicar ciertas adaptaciones para que pueda ejercer de forma eficiente sus derechos y libertades. La base de esta modificación es que las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación, y para ello, todas las declaraciones o comunicaciones deberán realizarse con un lenguaje claro y sencillo, ya sea escrito u oral.



Como herramienta para garantizar este principio, en caso de que no comprendan las actuaciones llevadas a cabo ni el contenido de las comunicaciones, se les deberá facilitar la asistencia o apoyos necesarios para que puedan comprender y entender el contenido de las mismas obligaciones que quedarían cubiertas por la figura de la persona facilitadora.

Otros ajustes que se ofrecen son la participación en el proceso de un profesional experto y el acompañamiento de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios. Siguiendo con esta línea, cuando intervenga el Ministerio Fiscal, deberá velar por la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad y del interés superior del menor a lo largo de todo el proceso.

En este caso, será preciso que la figura que realice la función de participación en el proceso y de ayuda a la comprensión de las actuaciones durante el mismo sea la persona facilitadora, que acompañará durante el inicio, transcurso y final del proceso a la persona con discapacidad, con el fin de que esta pueda tener un asesoramiento adecuado durante el mismo que le permita comprender todas las actuaciones que se lleven a cabo.

De igual manera, se mantendrá la idea sobre la legitimación e intervención procesal del artículo 757 de esta ley, que explica que el proceso que se inicie para la adopción judicial de medidas de apoyo a la persona con discapacidad puede iniciarse y promoverse por diferentes sujetos:

- La propia persona interesada.
- Su cónyuge no separado de hecho o legalmente.
- Quien se encuentre en una situación de hecho similar.
- Su descendiente, ascendiente o hermano.

De esta forma, la figura de la persona facilitadora procesal podrá ser solicitada por los sujetos anteriormente mencionados, si la persona con discapacidad no tuviese una persona facilitadora ya asignada. Este matiz es importante, ya que el proceso de asignación de una persona facilitadora puede que no se hubiese iniciado antes, bien por desconocimiento, bien por falta de asignación efectiva por la administración pública, o bien porque la persona con discapacidad nunca hubiese solicitado esta asistencia previamente, tal y como tratamos en el apartado de introducción.

4.4. Reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

Una de las claves de la reforma en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil es garantizar la autenticidad de los actos, ser autentico es ser consecuente consigo mismo y que la voluntad de uno sea plasmada en el exterior, y entendemos que gracias a la figura de la persona facilitadora esa autenticidad sería pura en todos los sentidos, logrando que la persona con discapacidad entienda y manifieste su propia voluntad.

Uno de los primeros puntos que se establece en el Código Civil es que “las resoluciones judiciales y los documentos públicos notariales sobre los cargos tutelares y medidas de apoyo a personas con discapacidad habrán de inscribirse en el Registro Civil”. Pues bien, consideramos que esta figura de la persona facilitadora deberá acompañar, explicar y emplear sus conocimientos de derecho y psicología para hacer eficaz cualquier acto que deba ser registrado en el Registro civil.

Así mismo, esta persona facilitadora, al ser conocedora del derecho y de esta reforma, ayudará a la persona con discapacidad a la inscripción de los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido.

Por su parte, para las disposiciones contenidas en el artículo 44.7, consideramos que la figura de la persona facilitadora es imprescindible, ya que el padre o la madre que quiere el reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento deberá dirigirse a la persona facilitadora, y este explicarle al menor o mayor con discapacidad, en caso de ser necesario, el proceso que tiene que suceder para esos reconocimientos.

En el caso del artículo 71 apartado 2, la persona facilitadora hará entender a la persona con discapacidad que también se inscribirá en Registro Civil la extinción, privación, suspensión y recuperación de la patria potestad y, en el supuesto de que la persona con apoyos a su capacidad quiera ejercer alguna de estas acciones, tenga a esta persona facilitadora para poder auxiliarle a efectuarlas válidamente.

Así mismo, el primer párrafo del artículo 84 en el cual se habla de la persona inscrita o representante legal, que ejerzan el apoyo y estén autorizados, para el caso de una persona con discapacidad será gracias a la persona facilitadora el que le haga entender porque debe, o no, dar la autorización y cómo darla, para que esas personas puedan dar publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos. Lo que se pretende es que la persona con discapacidad con el apoyo de su persona facilitadora pueda dar a terceras la autorización para acceder a sus asientos.

En definitiva, se considerará la figura de la persona facilitadora para acompañar, explicar y concienciar a la persona con discapacidad para cualquier acto que pueda ser registrado en el Registro Civil. Se pretende como dice la letra l) del artículo 11, que la persona facilitadora garantice los derechos de accesibilidad universal y erga omnes. Creemos que esa accesibilidad al registro podrá ejercerse si se nombra a una persona facilitadora para esas personas con discapacidad y así hacer valer ese principio de universalidad. El logro de la accesibilidad universal se conseguirá gracias a la formación de las profesionales y de los operadores jurídicos vinculados al Registro Civil como prevé que se haga la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2021.

4.5. Reforma del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria

En todas las cuestiones que se realicen a nivel del Registro de la Propiedad, la persona facilitadora podría actuar como asesor y apoyo de la persona con discapacidad para que sea plenamente consciente y comprenda las actuaciones que sean susceptibles de ser realizadas en materia hipotecaria, debiéndose modificar en consecuencia esta normativa para incluir las referencias necesarias a la existencia de esta figura.



4.6. Reforma de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862

En materia notarial se han introducido reformas que afectan a la accesibilidad, modificando el artículo 25 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (*"Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso"*), para garantizar que las personas con discapacidad comprenden todo aquello que otorgan ante notario. En consecuencia, habría que adaptar esta normativa para que recogiese la posibilidad de intervención específica de la persona facilitadora.

4.7. Reforma de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad

Siguiendo con lo que prevé el artículo 3 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, entendemos que la persona facilitadora deberá ser también capaz de constituir un patrimonio protegido, en tanto que, y en referencia a la propia ley, se trata de la figura que presta apoyo a la persona con discapacidad.

Por su parte, entendemos que la función de la persona facilitadora en el artículo 4 seguirá manteniendo el mismo esquema, es decir, cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad con el apoyo que requiera (en este caso la persona facilitadora) podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Estas aportaciones de bienes o derechos deberán realizarse siempre a título gratuito, incluso a través de pacto sucesorio en aquellas legislaciones civiles vigentes que la permitan, y no estarán sujetas a término.

En la misma línea, en relación con el artículo 5 en cuanto al patrimonio protegido, las reglas de administración del mismo quedarán sujetas a lo dispuesto en el documento público de constitución y aportación, cabiendo la posibilidad de establecer apoyos o salvaguardas, entre los que se debe incluir la figura de la persona facilitadora.

El nuevo régimen de capacidad jurídica de las personas con discapacidad puede generar importantes preguntas e inquietudes a personas con discapacidad y sus familias, en este sentido reflexionan Lozano Pascual et. al., ofreciendo diferentes recomendaciones y reflexiones sobre las medidas de apoyo económico para personas con discapacidad (2023: 38-44).

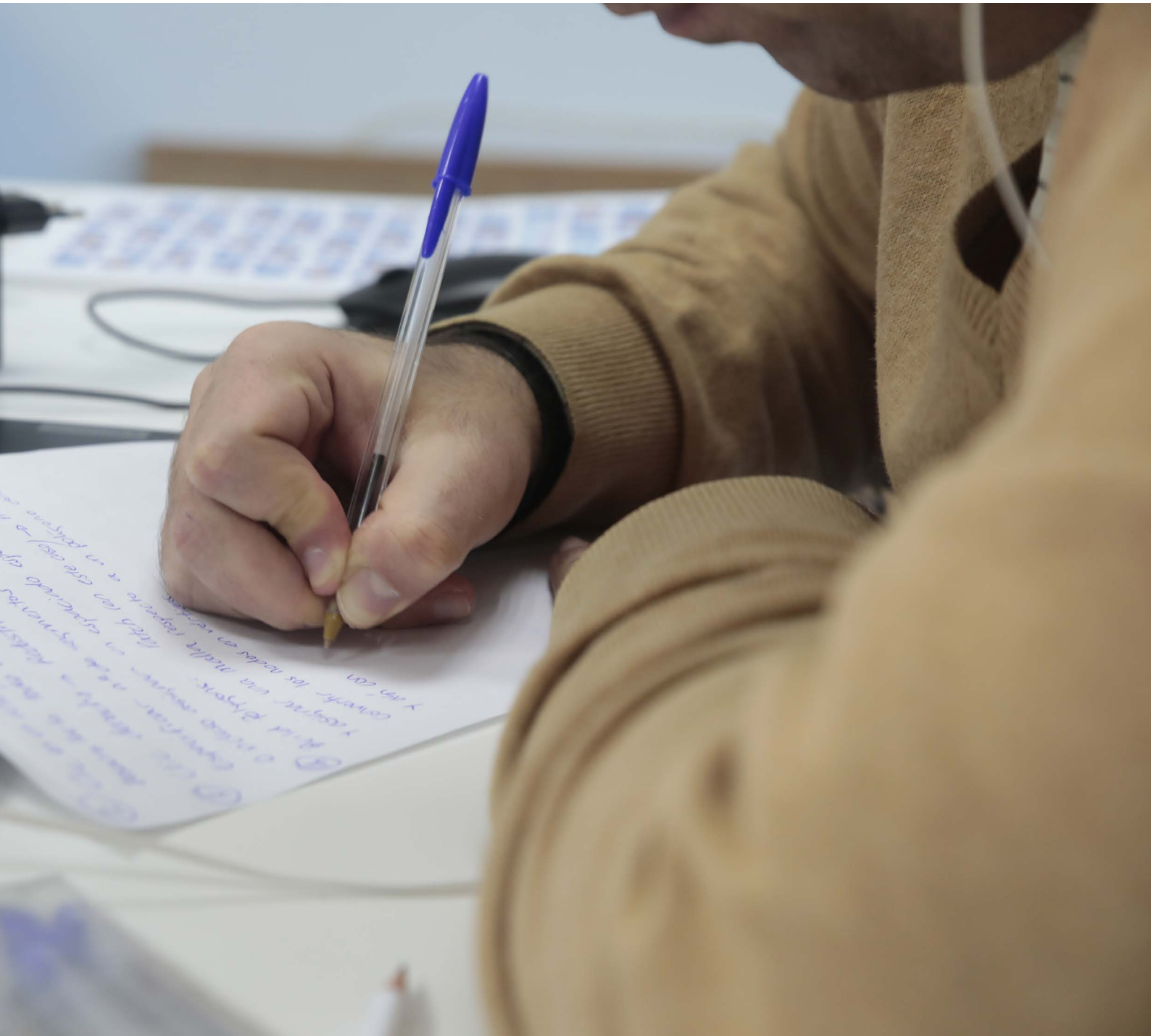
4.8. Reforma del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio

En el Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, como su reforma no fue en lo material sino en la introducción de nuevos términos, la persona facilitadora ayudará a la persona con discapacidad a que ejerza válidamente sus derechos y obligaciones en el tráfico jurídico.

Gracias a esta figura se podrá suprimir el poder de los guardadores para comerciar y será la misma persona con discapacidad junto con su persona facilitadora los que puedan comerciar. No nos referimos a que esta decisión de comerciar la tome la persona facilitadora, ya que esta la tenía antiguamente el guardador, si no que este simplemente apoye en el comercio a la persona con discapacidad, es decir, que sirva de complemento sin manipular la decisión de la persona con discapacidad.



5. CONCLUSIONES



1. La regulación de esta figura se considera de vital importancia, así como su plena implementación, para garantizar el acceso a la justicia de las personas con autismo, que de manera concreta tiene que ver con:

   a. Cubrir posibles necesidades relacionadas con la anticipación o preparación previa que en ocasiones precisan las personas con autismo: acudir a las instalaciones unos días antes, preparar las entrevistas judiciales o las tomas de declaración...

   b. Controlar los estímulos sensoriales, cuando proceda, para garantizar un adecuado acceso a las instalaciones y procedimientos judiciales y policiales. En ocasiones las personas con autismo pueden presentar hipersensibilidad al ruido, iluminación, etc., y la falta de adaptación de los espacios a estas necesidades puede resultares desagradable, e incluso generarles malestar.

   c. Sortear posibles barreras comunicativas: hacer uso de los SAAC cuando proceda.

   d. Sortear posibles barreras relacionadas con las dificultades cognitivas: garantizar que la persona entiende todo el proceso y se hace entender, desplegando medidas de accesibilidad cognitiva, universal y ética.

   e. Actuar como mediadora o figura “nexo” para que también los operadores jurídicos y profesionales implicados comprendan y se sensibilicen sobre los ajustes razonables de procedimiento y necesidades de personas con autismo: posibles comportamientos disruptivos, anticipación, respeto a las pausas y silencios o tiempos de respuesta más extensos, etcétera.

2. Las necesidades que pueden presentar las personas con autismo relacionadas con la comunicación van más allá del lenguaje, entrelazándose con necesidades de tipo cognitivo y/o sensorial, que también pueden resultar, sin los adecuados apoyos, un obstáculo a la comunicación durante los procedimientos judiciales.

3. Los profesionales implicados apuestan por un perfil profesional abierto a diversas titulaciones, por la gran variedad de casuísticas que se pueden presentar, pero todas ellas dentro del ámbito de lo social. De este modo, se crearía una suerte de “lista” de personas facilitadoras para asignar a la persona el perfil profesional más conveniente y adecuado en función de sus características y casuísticas concretas.

4. Las funciones de la persona facilitadora, coinciden, deben ser: acompañar y dar apoyo a la persona facilitada durante todo el proceso, garantizar la expresión por sí misma de su voluntad, deseos y preferencias (detectando posibles "voluntades cautivas"), favorecer una comunicación y comprensión efectiva y plena de la persona con autismo y también una mediación con operadores jurídicos y profesionales implicados para que entiendan y se sensibilicen acerca de las necesidades concretas de las personas con autismo (posibles comportamientos disruptivos, acciones de anticipación como acudir previamente a las instalaciones, etc.).

   Estas personas profesionales deben intervenir, fundamentalmente, para garantizar la calidad testimonial y minimizar el posible impacto emocional e, incluso, evitar la revictimización de la víctima, en: espacios policiales, durante las tomas de declaración, procedimientos penales (entrevistas judiciales, reconocimientos por parte del médico forense...), procedimientos civiles (trámites administrativos cotidianos, solicitud de la curatela o de la guarda de hecho...), ámbito laboral (despidos, por ejemplo) y durante la comunicación con los profesionales de las notarías, fundamentalmente.

   Sería importante plantear que, más allá del ámbito procesal, la persona facilitadora pudiera acompañar a la persona con necesidades de apoyo en toda su vida jurídica, apoyándole en su interacción con otras administraciones como Notarías o Registros de la Propiedad.

5. En cuanto a las barreras en la aplicación de esta figura, destacan:

   a. Los tiempos limitados de los plazos para la instrucción, que pueden interferir negativamente en el despliegue adecuado de recursos y apoyos para la persona.

   b. El retraso diagnóstico. Es más complejo desplegar los recursos y apoyos necesarios cuando desde los juzgados o comisarías no conocen el diagnóstico de la persona o no detectan la necesidad. Esto ocurre especialmente con personas con autismo, con manifestaciones variables y difíciles de identificar.

   c. En estrecha relación con lo anterior: la falta de sensibilización de los equipos profesionales y agentes implicados. A menudo depende de la buena voluntad del profesional el parar un proceso cuando detecta que puede existir dificultad, por ejemplo, en el entendimiento del mismo o en la comunicación.

d. La falta de formación específica sobre discapacidad y medidas de accesibilidad y sobre autismo por parte de los profesionales e, incluso, en ocasiones de las personas facilitadoras de los juzgados. Actualmente esto conduce en el mejor de los casos a que se contacte con entidades sociales especializadas y, en ocasiones, a que se continúe adelante en los procesos sin los apoyos adecuados, dado que contar con esta figura desde los juzgados se considera “engorroso” y, además, poco práctico debido a su falta de especialización.

e. La disponibilidad que se precisa durante los procedimientos judiciales. Esto puede conducir a que se tengan varias personas facilitadoras diferentes durante un mismo procedimiento, lo que se considera contraproducente y puede tener un impacto negativo en la persona facilitada.



6. RECOMENDACIONES Y BUENAS PRÁCTICAS



1. La regulación de esta figura se considera de vital importancia, así como su plena implementación, para garantizar el acceso a la justicia de las personas con autismo, que de manera concreta tiene que ver con:

   a. Cubrir posibles necesidades relacionadas con la anticipación o preparación previa que en ocasiones precisan las personas con autismo: acudir a las instalaciones unos días antes, preparar las entrevistas judiciales o las tomas de declaración...

   b. Controlar los estímulos sensoriales, cuando proceda, para garantizar un adecuado acceso a las instalaciones y procedimientos judiciales y policiales. En ocasiones las personas con autismo pueden presentar hipersensibilidad al ruido, iluminación, etc., y la falta de adaptación de los espacios a estas necesidades puede resultares desagradable, e incluso generarles malestar.

   c. Sortear posibles barreras comunicativas: hacer uso de los SAAC cuando proceda.

   d. Sortear posibles barreras relacionadas con las dificultades cognitivas: garantizar que la persona entiende todo el proceso y se hace entender, desplegando medidas de accesibilidad cognitiva, universal y ética.

   e. Actuar como mediadora o figura “nexo” para que también los operadores jurídicos y profesionales implicados comprendan y se sensibilicen sobre los ajustes razonables de procedimiento y necesidades de personas con autismo: posibles comportamientos disruptivos, anticipación, respeto a las pausas y silencios o tiempos de respuesta más extensos, etcétera.

2. Las necesidades que pueden presentar las personas con autismo relacionadas con la comunicación van más allá del lenguaje, entrelazándose con necesidades de tipo cognitivo y/o sensorial, que también pueden resultar, sin los adecuados apoyos, un obstáculo a la comunicación durante los procedimientos judiciales.

3. Los profesionales implicados apuestan por un perfil profesional abierto a diversas titulaciones, por la gran variedad de casuísticas que se pueden presentar, pero todas ellas dentro del ámbito de lo social. De este modo, se crearía una suerte de “lista” de personas facilitadoras para asignar a la persona el perfil profesional más conveniente y adecuado en función de sus características y casuísticas concretas.

ANEXO
Entrevistas y grupos focales

Entrevista 1 – Registrador de la Propiedad, representante del colegio de registradores en el Foro de Justicia y Discapacidad desde el año 2011, en el que están representadas entidades del Tercer Sector, poderes públicos y diferentes operadores jurídicos.

En esta entrevista el entrevistado habla del tratamiento de la regulación de la figura de la persona facilitadora en el Foro y las cuestiones que considera claves para desarrollarla, en base a su experiencia.

Entrevista 2 – Inspector de Policía de la UFAM (Unidad de Atención a la Familia y Mujer, creadas en 2015), unidades especializadas en la atención policial a personas víctimas de violencia de género, y menores en situación de vulnerabilidad

El entrevistado se centra en la figura de la persona facilitadora como una medida de accesibilidad muy positiva para orientar las acciones profesionales (evitando revictimizar a la víctima, minimizando el impacto emocional y fortaleciendo la calidad testimonial) y apoyar a la persona con autismo y discapacidad asociada durante este trámite.

Entrevista 3 – Fiscal del ámbito civil con experiencia desde 2004 en un juzgado sobre violencia de género y, también, con discapacidad o TEA, en Madrid.

Realiza una función de coordinación en todo el territorio nacional y también de supervisión de la actuación de las fiscalías territoriales, con el fin de garantizar o proporcionar una actuación de carácter uniforme en toda la Fiscalía. Respecto a la figura de la persona facilitadora, habla de la necesidad de dar un trato homogéneo a las personas con discapacidad en todo el territorio nacional y, por tanto, considera que el perfil debe ser el de una persona profesional, con una formación y experiencia acreditada específica en discapacidad.

Entrevista 4 – Fiscal del ámbito penal Fiscal destinada en Toledo y, recientemente, en Madrid. En Toledo trabajaba en la Delegación de víctimas, y tiene experiencia en atención a víctimas con TEA.

Menciona que la figura de la persona facilitadora es muy positiva como apoyo a las víctimas con discapacidad. Antes de su regulación hacía uso de esta figura a través de entidades del tercer sector especializadas. A día de hoy es obligatorio parar la declaración cuando se detecta que la persona no está entendiendo bien el proceso, para citar a la experta facilitadora, convocando posteriormente una prueba preconstituida. No obstante, relata las dificultades a las que se enfrentan en los juzgados para detener la declaración: los plazos para la instrucción y la sensibilización y formación de los profesionales para detectar la necesidad, especialmente. Esto ocurre actualmente en el caso de las personas que acuden sin el diagnóstico y que no tienen una detección previa de la discapacidad asociada (desde las comisarías, fundamentalmente).

Entrevista 5 – Abogada Decana de un Colegio de Abogados en Cataluña desde el 2019. Le encomiendan la responsabilidad de la coordinación de la discapacidad en el Consejo General de la Abogacía Española.

Considera que es vital para garantizar la calidad testimonial en la entrevista judicial, que la persona con autismo o con discapacidad pueda entender realmente el proceso, garantizar que no interfiere la deseabilidad social o la figura de autoridad del juez y que diga lo que ha ocurrido conforme a los hechos (así como que el juez entienda lo que tiene que ser). Además, considera que es fundamental para que el juez o jueza entienda y respete los silencios, las pausas... de esta manera, la persona facilitadora sería un apoyo para la persona para garantizar su derecho a una inclusión efectiva en el procedimiento. Afirma que esto ocurre en ocasiones en el ámbito penal, indicando ejemplos concretos.

Entrevista 6 – Notario en Aequitas, en la sección jurídica. La Fundación Aequitas canaliza las aportaciones que puede realizar el notariado en su conjunto, y los Notarios y otros profesionales individualmente, en relación con la discapacidad.

Considera que, en la notaría, debe ser el notario quien se forme para garantizar la adecuada comprensión y comunicación de la persona con discapacidad durante todo el proceso. También menciona la importancia de que sea una persona neutra y que debería tener conocimientos jurídicos básicos para hacer esa “traducción” del lenguaje jurídico a la persona, de manera que pueda comprender el proceso. Donde detecta la necesidad de llamar a un “intérprete” o facilitador de la comunicación para la persona con discapacidad es en discapacidad de tipo auditiva.

Grupo focal 1 – Grupo focal con profesionales de entidades sociales de discapaacidad especializadas repartidas por todo el territorio nacional.

El discurso mayoritario que se recogió fue que esta figura de la persona facilitadora debería tener un vínculo con la persona a la que facilita (dentro de que debería ser un perfil profesional, y específicamente dentro del ámbito de lo social). También destacaron la importancia de la multidisciplinariedad y la apertura a diversas titulaciones profesionales para atender a las distintas casuísticas que se pueden presentar cuando se precisa a una persona facilitadora, así como la necesidad de formación específica en discapacidad, y específicamente en autismo, accesibilidad cognitiva, universal y ética y los SAAC (y conocimientos jurídicos básicos). Identifican, además, las distintas barreras a las que se puede enfrentar una persona con autismo en trámites o procedimientos legales, en las que debería intervenir profesionalmente la persona facilitadora, como apoyo y acompañamiento a dicha persona; así como posibles barreras en la aplicación de la figura.

Grupo focal 2 - Grupo focal con profesionales que están en la Comisión de Derechos de Autismo España y de las entidades sociales especializadas, de distintas CCAA.

Consideran a esta figura, en términos mayoritarios, como imprescindible. Coinciden, además, en la necesidad de formación y experiencia específica en comunicación con la persona con autismo, independientemente de su titulación, y que tenga conocimientos jurídicos básicos, como dos aspectos clave. También coinciden en que el vínculo con la persona que facilite es fundamental, y en este sentido mencionan que las entidades del tercer sector ya tienen un amplio recorrido en este aspecto.

BIBLIOGRAFÍA Y NORMATIVA REFERENCIADA

BIBLIOGRAFÍA

- Alexiou, G. (2020). *No justice, no speech: Autism a deadly hazard when dealing with police.* Revista Forbes.
- Blackmore, C., Woodhouse, E., Daly, E, et al. (2022). *Adults with autism spectrum disorder and the criminal justice system: An investigation of prevalence of contact with the criminal justice system, risk factors and sex differences in a specialist assessment service*. National Autistic Society's Sage Journals.
- Castro-Martínez, A. (2021). Acceso a la justicia para personas con TEA. *Volenti nihil difficile*. Revista Maremagnum.
- CEACOG (2023). *Formación para facilitadores procesales.*
- Chóliz, M. (2005). *Psicología de la emoción: el proceso emocional*. Universidad de Valencia.
- Consejo General del Poder Judicial (2011). Barómetros de opinión.
- Cooper, D.S., Uppal D., Shea L.L. et al. (2022). *Policy gaps and opportunities: A systematic r eview of autism spectrum disorder and criminal justice intersections*. National Autistic Society's Sage Journals.
- Cooper, P. y Mattison, M. (2017). *Intermediaries, vulnerable people and the quality of evidence: An international comparison of three versions of the English intermediary model.* Sage journals.
- Endara Rosales, J. (2021). *La facilitación del acceso a la Justicia*. Plena Inclusión.
- Enviada especial Discapacidad y Accesibilidad, Naciones Unidas (2020). *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad.*

- Gobierno de la Comunidad Valenciana (2023). *Documento conceptual para el borrador de orden global de apoyos para personas con discapacidad en el ámbito de la justicia accesible e inclusiva de la Comunidad Valenciana.*
- Home Office, UK Government (2011). *Guide for Appropiate Adults.*
- King, C., & Murphy, G. (2014). *A systematic review of people with autism spectrum disorder and the criminal justice system*. Journal of Autism and Developmental Disorders.
- King & Wood Mallesons, Pérez-Llorca, Clínica Jurídica Pro Bono CEU, Fundación Pro Bono España y Confederación Autismo España (2023). *La figura del facilitador: la regulación de la figura del facilitador como propuesta de mejora.* Centro Español sobre Trastorno del Espectro del Autismo.
- Lozano Pascual, A., Rueda Díaz de Rábago, M.M., Ribó, E., et al. (2023). *Guía para apoyar la capacidad jurídica de las personas con autismo*. Real Patronato sobre Discapacidad.
- Monzón, C., Pajarón, J., Cosmen, F. y Bertello, M. (2023). *Estudio comparativo de la aplicación del artículo 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas: España, Francia, Reino Unido y Canadá.* IE Legal Clinic.
- Oficina del Alto Comisionado sobre los Derechos Humanos (2018). *Observación general núm. 6. sobre la igualdad y no discriminación, CRPD/C/GC/6*. Naciones Unidas.
- Ortiz Delgado, D.C., Ruperti Lucero, E.M. et al. (2020). *Lenguaje y comunicación componentes importantes para el desarrollo del bienestar infantil.* Horizontes Revista de Investigación en Ciencias de la Educación.
- Plena Inclusión (2020). *La persona facilitadora en procesos judiciales.* Fundación Once.
- Recio Zapata, M., Alemany Carrasco, A. y Manzanero Puebla, A. (2012). *La figura del facilitador en la investigación policial y judicial con víctimas con discapacidad intelectual.* Revista Siglo Cero.
- Rey, F. (2011). *¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad constitucional?* Universidad de Valladolid.
- Robinson, A. (2009). *Independent sexual violence advisors: A process evaluation.* Cardiff University.
- Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, P. y Hernández Layna, C. (2023). *Informe de barreras de acceso a la justicia de las personas con autismo.* Centro Piloto sobre Trastorno del Espectro del Autismo.
- UAVDI (2012). *El Facilitador.* Fundación A LA PAR.

- UAVDI (2021). *Informe de acceso a la justicia de personas con discapacidad intelectual.* Fundación A LA PAR.
- Victoria, J.A. (2013). *El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos.* Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)

NORMATIVA REFERENCIADA

- Constitución Española de 1978.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas de 2006.
- El Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 32/1982 de 7 de junio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional número 117/1986, de 13 de octubre.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1998 de las Naciones Unidas.
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 de las Naciones Unidas.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional de Discapacidad por la que se da publicidad

al acuerdo del pleno del Consejo Nacional de Discapacidad por el que se aprueba el I Plan de Acción de la Estrategia Española en Trastorno del Espectro del Autismo 2023-2027.

- Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Resolución de 10 de mayo de 2023, del Real Patronato sobre Discapacidad, por la que seublica el Convenio con la Confederación Plena Inclusión España, por el que se canaliza una subvención nominativa para el Centro Español de Accesibilidad Cognitiva.
- Resolución de 16 de mayo de 2023, del Real Patronato sobre Discapacidad, por la que se publica el Convenio con la Confederación Autismo España, por el que se canaliza una subvención nominativa para la gestión del Centro Español en Trastorno del Espectro del Autismo.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.



www.centroautismo.es

C/ Pajaritos 12, Bajo - Oficina 1. 28007 - Madrid

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030

REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD

CENTRO ESPAÑOL SOBRE TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO